

NOMENCLATURA : 1. [40] SENTENCIA.
JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE
ANTOFAGASTA.
CAUSA ROL : C-59-2022.
MATERIA : HACIENDA, PROCED. CUANTÍA SUPERIOR
ART. 749 C.P.C.
CÓDIGO : P08A.
DEMANDANTE : CARLOS JORDÁN BRAYAN MONDACA
ARANCIBIA.
R.U.N. : 20.737.034-7.
DEMANDADO : FISCO DE CHILE-MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.
R.U.T. : 61.806.000-4.
FECHA DE INICIO : 10-01-2022.

Antofagasta, trece de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece, a folio 1 don Nelson Tapia Muñoz, abogado, actuando en nombre y representación de don **Carlos Jordan Brayan Mondaca Arancibia**, chileno, soltero, egresado de cuarto medio, CI N°20.737.034-7, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat N°214, oficina N°204, Antofagasta, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del **Fisco de Chile**, RUT 61.806.000-4, representado por el Procurador Fiscal don Carlos Bonilla Lanas, o por quien lo subrogue o reemplace de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en calle Arturo Prat N°482, piso N°3, oficina 301 de esta ciudad de Antofagasta.

Relata que el día 21 de noviembre del año 2019, a eso de las 21:00 horas, en la ciudad de Tocopilla, don Carlos Mondaca Arancibia se encontraba regresando de su práctica profesional desde la faena minera denominada Manto de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Luna, ubicada en la localidad de Tocopilla y, debido a un corte en los caminos habituales que recorría el transporte de trabajadores, se vio en la obligación, junto a sus 15 a 20 compañeros, de bajarse antes de lo usual, es decir, cerca del sector denominado la Patria, el cual se encuentra rodeado de una quebrada, para luego caminar por el único lugar habilitado para ello a consecuencia de las manifestaciones habidas en el lugar a raíz del estallido social del 18 de octubre del mismo año. Así las cosas, llega a recorrer las calles circundantes de donde se ubica la termoeléctrica de la ciudad, momentos en los cuales recibe un impacto de proyectil, el cual resultaría ser una bala de uso institucional de la Armada de Chile, en la parte derecha de su rostro y cuello. Unos manifestantes que se encontraban en el lugar observan lo sucedido y se apresuran a socorrerlo, logran contactar a su hermana, doña Francisca Morales vía teléfono celular, oportunidad en la que le informan los trágicos acontecimientos y el estado de gravedad en que se encontraba su hermano.

Posteriormente, la víctima es transportada de forma particular al Policlínico de Engie, lugar al que no pudieron ingresar directamente en vehículo, luego llegan sus hermanas Francisca Morales y Monserrat Arancibia al lugar, pidiendo de inmediato una silla de ruedas al doctor del centro de salud, avanzando aproximadamente 2 cuadras en ésta hasta llegar al "SAMU".

Refiere que Carlos Mondaca se encontraba con los ojos completamente blancos y botando sangre por la boca, es atendido por un paramédico. Tiempo más tarde, a eso de las 22:35 horas es derivado al Hospital de Tocopilla, en donde se constata en el registro de atención que la víctima tiene lesiones en la región cigomática derecha y en la región cervical, refiere que fue agredido con perdigones, se observa lesión numular más o menos de 1 cm. de diámetro,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

excoriativa con sangrado, en dicha zona se visualiza el lugar de entrada de un proyectil, sin haber señales de salida, se presumía, en ese entonces que se había alojado en zona cervical.

En atención a la entidad de sus lesiones tuvo que ser trasladado al Hospital de Antofagasta, para ser sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas, las que finalmente dieron con la extracción del proyectil y posterior custodia ordenada por el juez competente en dicha sede.

Indica que su mandante perdió el 90% de movilidad del costado derecho de su cara y se encuentra en rehabilitación hasta la fecha, debiendo someterse a tratamiento kinesiológico y kinésico en la ciudad de Antofagasta, con diagnóstico de parálisis facial, practicándosele por separado electroterapia, punción seca y neuro kinesiológia, consistente en ultrasonido, TENS, masoterapia, ejercicios y técnicas de relajación. Además, debe utilizar gotas y lágrimas artificiales para el adecuado funcionamiento de sus ojos y mejorar su vista, la que también se vio dañada, al punto de tener que utilizar en la actualidad gafas con graduación. Asimismo, se ha debido someter a tratamiento psicológico y medicación para lograr superar el episodio traumático y posterior cuadro depresivo.

En cuanto al estatuto de responsabilidad aplicable a la Armada de Chile, refiere que, debido a los hechos relatados precedentemente, los miembros de la Armada actuaron contraviniendo diferentes estatutos jurídicos, tanto nacionales como internaciones, lesionando los derechos de su mandante, provocándole graves perjuicios.

Hace presente que la Armada es dependiente del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, según lo dispone el artículo 1 de la Ley N°18.948. Luego, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley N°18.575 los ministerios están constituidos como miembros de la Administración del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Estado. Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la misma ley, los Órganos de la Administración son responsables del daño que causen por falta de servicio. Refuerza lo anterior lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, el cual cita.

Destaca que resulta improcedente el comprobar la negligencia del funcionario y/o mucho menos identificarlo, bastando solo encontrarse en los supuestos que constituyen la falta de servicio. Aclara que la exclusión a la que hace referencia el artículo 18 inciso 2° de la Ley N°18.575 respecto a las Fuerzas Armadas, en ningún caso les exime de responsabilidad por los daños provocados por el órgano y/o sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. En virtud de ello, es que nace la responsabilidad institucional por el actuar ilegal de sus miembros, constituyendo, por tanto, una falta de servicio institucional, no estando ligada a la culpa de los miembros que ocasionaron los daños, por cuanto el actuar directo se llevó a cabo en nombre de las Fuerzas Armadas, en este caso de la Armada propiamente tal, a través de labores de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, más allá de toda clase de discusión doctrinaria sobre su naturaleza, y para el caso de autos en particular, la jurisprudencia ha sido clara en pronunciarse a favor de que la responsabilidad del Estado, en lo que dice relación con el actuar de las Fuerzas Armadas y de orden y seguridad, le es aplicable supletoriamente lo prescrito en las normas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil, cita jurisprudencia nacional y el artículo 2314 del Código Civil, y señala que se cumplirían todos los requisitos dispuestos por el legislador para la reparación del daño.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

1. Se produjeron daños a su representado: Los cuales estarían debidamente acreditados en informes médicos, y a la fecha no han sido indemnizados, pese a existir una lesión a sus derechos;

2. La acción de las FFAA, fue a lo menos culposa, por falta de diligencia y cuidado en la ejecución del hecho: Tal como consta en la narración de los hechos, la Armada dispara un proyectil, con un arma de alto calibre o de guerra, que impacta directamente en el cuerpo de su mandante, de manera que los agentes del Estado ocasionaron un daño a su representado, dando origen a un cuasidelito civil.

3. Existe una relación de causa y efecto entre la acción ilícita y el daño producido: La acción es imputable al demandado, conforme a las reglas del artículo 2320 del Código Civil, siendo el Estado de Chile quien debe responder por el actuar ilícito de las FFAA, por cuanto es una institución perteneciente a la Administración del Estado.

4. El demandado goza de plena capacidad: Se cumplen todos los presupuestos necesarios para que el Estado responda civilmente por los daños causados por sus órganos y/o sus dependientes en el ejercicio de sus funciones y la aplicación supletoria de las normas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil.

En cuanto a la falta de servicio, refiere que son distintos los conceptos que la doctrina le ha atribuido, así, en palabras del Profesor Pedro Pierri Arrau, corresponde a la mala organización o funcionamiento de la Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno, y a lo que debe ser su comportamiento normal. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la Administración deberá indemnizarlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Añade que, del concepto transcrito y del relato de hechos, podemos concluir que la Armada de Chile actuó de manera desproporcionada, sin atender al principio de responsabilidad, además de contravenir todos los estándares internacionales de la racionalidad en el uso legítimo de la fuerza, y aún más, cuando su representado en ningún caso fue partícipe de un delito.

Finalmente, concurre la falta de servicio cuando el servicio no funciona como se supone que debe hacerlo o funciona de forma arbitraria y/o ilegal.

Alega que resulta del todo insostenible que personal profesional de la Armada de Chile, ejerciendo funciones de resguardo del orden público, teniendo preparación técnica, puedan actuar con tan poca profesionalidad en el ejercicio de su cargo, infringiendo derechamente lo dispuesto en el artículo 101 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Por lo demás, al tenor de lo prescrito en el artículo 101 de la Constitución Política de la República, entendemos que existe un imperativo legal para las Fuerzas Armadas de actuar de manera profesional, que se traduce en la exigencia de ser una institución especializada en el uso de las armas y estrategias de guerra, por cuanto puede importar una significativa afectación a los derechos de los ciudadanos. En dicho estándar, se exige que sus miembros sean altamente competentes en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar la afectación de garantías constitucionales, tal como sucedió en el caso de marras.

Asimismo, las Fuerzas Armadas son jerarquizadas y disciplinadas, es decir, deben tener una estricta observancia de las leyes, reglamentos y órdenes de superiores en cuanto a sus deberes militares, que le permitan a un superior tener certeza de cuál será la conducta de su subordinado frente a la actividad de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

profesión militar, debiendo estar sujeto su actuar a diferentes estándares tanto nacionales como internacionales para la correcta aplicación de sus funciones.

De lo anterior concluye que, entre más técnica sea la función encomendada, mayor especialidad se exige al órgano y a quienes actúan en su representación, por lo que el estándar de diligencia también es mucho más elevado.

Finalmente, concluye que los hechos narrados en el libelo constituyen no solo el cumplimiento deficiente o inadecuado de los fines y deberes institucionales de la Armada de Chile, sino, además, consisten en un obrar perjudicial o lesivo para el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales que era su deber respetar y promover.

Respecto a los daños ocasionados, refiere que, debido al actuar deficiente, inadecuado, y desproporcional de los miembros de la Armada de Chile en el ejercicio de sus funciones, su mandante ha sufrido evidentes y graves perjuicios que deben ser indemnizados. Cita el artículo 2329 del Código Civil, y sostiene que la doctrina concuerda en que, en nuestro derecho, salvo norma excepcional que limite el daño reparable, el juez debe considerar, al momento de decidir, todos los daños producidos, cualquiera sea su naturaleza, es decir, daños materiales y morales.

Relata que los acontecimientos que tuvo que vivir su mandante, por el actuar desmedido de funcionarios de la Armada, se traducen en el dolor físico que le produjo el impacto del proyectil en su cara y posterior intervención, dolor psicológico, trauma y estrés de ver en peligro su vida. Además del daño estético que le produjo la entrada del proyectil y su posterior recuperación.

Observa que, producto de los daños, su mandante se tuvo que someter a una intervención delicada, tratamiento kinésico, kinesiológico y neurológico; sin perjuicio de que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

posteriormente también tuvo que recurrir a especialistas oftalmológicos para mejorar su vista deteriorada a raíz de los daños ya singularizados.

Mas grave aún es el daño psicológico que sufrió y sigue sufriendo a consecuencia de la herida casi mortal, acompañado al dolor de ver a su familia agobiada y desesperada por cuidar y velar por su vida y salud.

Finalmente, el patrimonio de su mandante se vio disminuido, por cuanto tuvo que incurrir en gastos médicos, medicamentos, viajes y traslados para someterse a tratamiento médicos, gastos de hospedaje y todo gasto que diga relación con su recuperación tanto física como psicológica. Además de verse imposibilitado de ejercer una actividad laboral remunerada y el ejercicio de su título académico, por el lapso de 2 años, a consecuencia de tener que estar asistiendo a tratamiento médico para recuperar su salud de manera íntegra.

En cuanto a las indemnizaciones, cita el artículo 1556 del Código Civil, norma aplicable en la especie por remisión.

A esto se agrega el daño moral, que consiste en la aflicción emocional y/o física, dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con motivo de un hecho dañino. En cuanto a la indemnización de este ítem en sede extracontractual, adhiere a lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en su fallo de fecha 25 de marzo del 2011, causa rol ingreso 4931-2006.

Afirma que el ordenamiento jurídico reconoce la existencia del daño moral y la necesidad de ser indemnizado a través de los tribunales de justicia. Así, en nuestro derecho, al no existir una norma que lo reconozca expresamente, corresponde a una creación de la jurisprudencia inductiva, en virtud de la cual los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

tribunales gozan de amplia atribución para fijarlo de acuerdo a su prudencia.

En definitiva, la conceptualización del daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, a la afección espiritual.

En cuanto a la regulación de su cuantía, indica que nuestra jurisprudencia se ha pronunciado señalando que "Para regular la cuantía de la indemnización del daño moral causado por lesiones es necesario tener presente la naturaleza y gravedad de las lesiones medicamente comprobadas".

Otro fallo aún más reciente respecto de la indemnización por daño moral sostiene que se realiza de acuerdo a los perjuicios que se deben compensar. Debiéndose tomar en cuenta el alcance de las lesiones, así como su intensidad, la duración de los dolores, sufrimientos y los perjuicios y, por lo tanto, su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del Tribunal. Cita al profesor Enrique Barros.

Respecto a la prueba del daño moral, la doctrina ha señalado que "la prueba del daño moral debe acomodarse a su naturaleza especial: si se alega daño corporal, debe acreditarse la pérdida que la lesión o enfermedad produce a la víctima", asimismo, "si se trata del dolor psíquico, la prueba deberá centrarse en la acreditación de los hechos que ordinariamente para una persona normal en la misma situación hubiera sentido. De este modo, la prueba de presunciones adquiere especial relevancia". Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

En consecuencia, a fin de que se repare el daño experimentado por su representado, demanda las siguientes indemnizaciones: a.- Por concepto de daño emergente la suma de **\$5.000.000.-** (cinco millones de pesos), monto que encuentra su justificación en los gastos médicos que ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

debido soportar, como traslados a distintas ciudades para ser tratado por profesionales de la salud, traslados, estadías, alimentación, entre otros, durante las visitas a diversos profesionales para llevar a cabo dichos tratamientos. En este concepto también va incluida la compra de medicamentos y gafas con graduación; por concepto de lucro cesante, la suma de **\$14.000.000.-** (catorce millones de pesos), a razón de una remuneración promedio de \$600.000.- mensuales que dejó de percibir legítimamente su mandante en el periodo de 2 años, esto es, desde que debía terminar su práctica profesional hasta la fecha en donde se ha visto impedido de trabajar, a raíz del proceso de recuperación de los daños sufridos. Finalmente, a título de daño moral demanda la suma de **\$150.000.000.** - (ciento cincuenta millones de pesos) o bien la suma que el Tribunal estime pertinente conforme a derecho.

Solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad por falta de servicio, en contra del Fisco de Chile, someterla a tramitación y acogerla declarando:

1. Que, en virtud de la falta de servicio ejecutada por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de su cargo, ocurridos el día 21 de noviembre de 2019, se declare que han provocado daño patrimonial y extrapatrimonial o moral al demandante.

2. Que se condene a pagar al Fisco de Chile a título de daño emergente la suma de **\$5.000.000.- (cinco millones de pesos)**, o bien la suma que el Tribunal fije pertinente conforme al mérito de autos.

3. Que se condene a pagar al Fisco de Chile a título de lucro cesante la suma de **\$14.000.000.- (catorce millones de pesos)**, o bien la suma que el Tribunal fije pertinente conforme al mérito de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

4. Que se condene a pagar al Fisco de Chile por el daño moral sufrido por su representado, la suma ascendiente a **\$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)**, o bien la suma que el tribunal fije pertinente conforme el mérito de autos.

5. Que se condene al Fisco de Chile a pagar ejemplarmente las costas del juicio.

A folio 14, comparece don Carlos Bonilla Lanas, Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, por el Fisco de Chile, y **contesta la demanda** de autos, solicitando sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas.

Afirma que controvierte sustancialmente la versión que, de los hechos, se expone en la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos los actores hacen derivar, con excepción de aquellos que en el curso de su contestación fueron expresamente reconocidos por su parte. Igualmente controvierte la existencia, naturaleza y monto de las indemnizaciones solicitadas.

Afirma que es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país a la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces visto antes en el país.

Producto de esos actos vandálicos se destrozaron, quemaron o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas a lo largo de todo el país. Debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional con el objeto de restringir derechos constitucionales para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

controlar eficientemente el orden público. Ello ocurrió en las provincias de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo (Decreto N°472 de 19 de octubre de 2019), así como en la región de Valparaíso (Decreto N°473 de 19 de octubre de 2019) y en la provincia de Concepción (Decreto N°474 de 19 de octubre de 2019).

Refiere que producto del estado de excepción constitucional decretado en Santiago y en otras ciudades del país, se ordenaron restricciones específicas en la libertad de desplazamiento y se desplegaron fuerzas militares, además de las de Carabineros, en diversas zonas afectadas. Aun así, la mantención del orden público en las referidas condiciones fue una tarea tremendamente dificultosa para las fuerzas policiales.

Por su parte, la violencia aplicada por diversos grupos de antisociales fue intensa y sostenidamente agresiva en muchos de los incidentes. En base a esa situación es que las instituciones policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a esta realidad.

En efecto, entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, a nivel nacional ocurrieron 19.284 eventos, resultando de ellos 29.660 detenidos, 4.817 carabineros lesionados, 544 ataques a cuarteles policiales, 1198 ataques a vehículos, los que se concentraron mayoritariamente los primeros 3 meses de manifestaciones.

Indica que el 86,6% de los eventos se concentraban en espacios públicos. Aquello, demuestra el escenario en el que actuaba el personal de Carabineros y la gran cantidad de personas infractoras de ley a las que se enfrentaron durante el período analizado, resultando al menos plausible suponer que, atendida la gran cantidad de gente que se agrupaba en las manifestaciones violentas, el número de detenidos no corresponde al total de aquellos que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

encontraban realizando desmanes o derechamente agrediendo al personal policial.

Argumenta que, si bien el estado de excepción no fue decretado en todo el territorio nacional, es un hecho por todos conocido que la existencia de protestas violentas fue una realidad extendida por todo el país, aún en comunas de menor tamaño, como es la de Tocopilla.

Refiere que su parte ignora y desconoce la forma en que se habrían producido los hechos señalados por el actor en su demanda, y especialmente niega que el impacto de proyectil que señala haber recibido haya sido la consecuencia de un disparo efectuado por algún funcionario de la Armada de Chile. Por lo demás, existe una investigación en curso por parte de la Fiscalía Local de Tocopilla, RUC 2110000979-7, investigación en la que, pese a las diligencias realizadas a la fecha, no se ha podido esclarecer el origen de la munición ni el arma desde la cual fue disparada, ni tampoco se ha acreditado que algún funcionario de la Armada de Chile haya efectuado el disparo del proyectil que impactó al Sr. Mondaca.

Sostiene que es efectivo que el día 21 de noviembre de 2019 se desarrollaron manifestaciones violentas en la comuna de Tocopilla. Ese día, la Capitanía de Puerto de Tocopilla recibió aproximadamente a las 20:43 horas la alerta por parte de los guardias del recinto de la empresa SQM, de que un grupo de manifestantes pretendía ingresar a sus dependencias desde el sur.

A fin de resguardar las instalaciones portuarias, se envió al personal disponible de la Capitanía de Puerto de Tocopilla, el que se constituyó en el lugar aproximadamente a las 21:00 horas, premunido de munición de fogeo y munición antidisturbios de goma. En principio el personal de la Armada concurrió al recinto de la empresa SQM, para después desplazarse al de la empresa ENGIE, ubicado en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

mismo sector de Tocopilla, dado que un grupo de entre 50 a 100 manifestantes dispersados se dirigió hacia allá.

Una vez allí, el personal de la Armada intentó repeler el ingreso de la multitud a la zona de estacionamientos de la empresa, haciendo uso de bastones y armamento de fogeo para disuadir a los manifestantes, los que atacaban al personal con golpes y objetos contundentes. El avance de los manifestantes hacia el interior de la empresa, quienes derribaron una sección del cierre exterior e incluso quemaron vehículos que se encontraban estacionados al interior del recinto, obligó al personal de la Armada a replegarse hacia un muro interior de concreto, para poder contener a la multitud y evitar el ingreso de ésta a otras instalaciones de la empresa.

Añade que el escenario en el que se dieron los hechos sitúa a un reducido grupo de funcionarios de la Armada intentando contener actos de violencia realizados por un gran número de personas, desórdenes suscitados durante o con posterioridad al desarrollo de manifestaciones sociales, que terminaron tornándose agresivas.

Por lo que sería ese el contexto en que el demandante, quien señala transitaba por "las calles circundantes de donde se ubica la termoeléctrica de la ciudad", esto es, por la parte exterior del recinto que resguardaba la Armada y en el sector en que se encontraban los manifestantes, habría recibido un impacto de bala en su rostro y cuello, cuyo origen, como se ha señalado, es indeterminado.

En cuanto al régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado, éste se encuentra establecido en el artículo 42 de la Ley N°18.575, que sin derogar o sustituir, respecto del Estado, las normas del derecho común sobre responsabilidad civil extracontractual, introduce -no obstante- para el específico caso de la responsabilidad del Estado, el concepto de "falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

servicio", en términos de que el elemento subjetivo de dolo o culpa ha de atribuirse no ya a un determinado funcionario o agente público, sino que al respectivo órgano o "servicio". En otras palabras, lo que esta norma hace es establecer un sistema de responsabilidad subjetiva del órgano, fundada en la "falta de servicio".

Ahora bien, de la armónica aplicación conjunta tanto de dicha norma particular como de las demás normas del derecho común sobre la materia, contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, resulta que, para que exista responsabilidad extracontractual del Estado, es menester que concurren los siguientes requisitos copulativos: una acción u omisión de la Administración, la antijuridicidad o ilicitud de dicha conducta, una falta de servicio, el daño y la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño.

Afirma que el régimen de responsabilidad extracontractual de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública se rige por el derecho común. Conforme al mentado artículo 42 de la Ley N°18.575, el régimen general de responsabilidad del Estado por regla general se funda en la falta de servicio.

Sin embargo, por expresa disposición del artículo 21 (antes 18) de la misma ley, las "Fuerzas Armadas" y también las de "Orden y Seguridad Pública" están excluidas de la aplicación de la norma especial del artículo 42 y, por consiguiente, no se les aplicaría el sistema de responsabilidad fundada en la "falta de servicio".

Por su parte, las respectivas Leyes Orgánicas Constitucionales de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, y la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, no contienen normas que regulen especialmente esta materia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

En consecuencia, y ante la ausencia de normas legales de carácter especial, corresponde recurrir al derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, contenido en el Código Civil, cuyo Título XXXV, Libro IV del Código Civil, denominado "De los delitos y cuasidelitos" (artículos 2314 y siguientes), contiene las normas que regulan -en general- la responsabilidad aquiliana. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al mencionado título XXXV del Libro IV del Código Civil, y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que el órgano haya actuado dentro del ejercicio de sus funciones, y que haya actuado con culpa o dolo, en cuanto se persiga la responsabilidad directa del Estado, y -en su caso- que concurren todos los requisitos previstos en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, si se tratara de la responsabilidad por el hecho ajeno.

Postula formalmente ausencia de falta de servicio en cuanto requisito necesario para dar lugar a una acción de indemnización de perjuicios en contra la Administración del Estado.

En ese sentido reitera que el régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado requiere la concurrencia de un específico criterio de imputación denominado "falta de servicio" para hacer responsable de unos determinados daños al Estado. Arguye que el concepto de "falta de servicio" importa la existencia de una verdadera culpa del servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Hace presente que el artículo 42 de la ley N°18.575 se encuentra en consonancia tanto con los artículos 6 y 7 de la Constitución, como con el artículo 38 inciso 2 de la misma carta, todos los cuales hacen referencia a actos que infringen la Constitución o las normas dictadas en conformidad a ella. Lo mismo disponen el artículo 142 de la Ley de Municipalidades y 38 de la Ley del AUGE. En todas estas normas, se requiere la existencia de una acción ilícita y culpable para dar lugar a indemnización, esto es, una acción reprochable que proviene de la mala organización administrativa o del funcionamiento defectuoso de los servicios públicos. Por otra parte, aquellas normas se remiten a la ley para la regulación de las sanciones a la infracción constitucional siendo, de esta forma, el régimen de responsabilidad del Estado eminentemente legal.

Cita el fallo de la Excelentísima Corte Suprema "Seguel con Fisco de Chile", en que se estableció que para estos órganos cabe "aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio", es decir, en tanto estos órganos responden de conformidad a la indicada norma civil por culpa, dicha culpa no es otra cosa que la falta de servicio en el Derecho Administrativo. El mismo criterio de aplicar la institución de la falta de servicio a los órganos referidos en el artículo 21 se pronuncia en el fallo "Jaramillo con Fisco de Chile", en cuanto indica que "es importante precisar que, al contrario de los señalado por los sentenciadores, la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”.

Como puede apreciarse, tanto el constituyente, el legislador y la jurisprudencia han estructurado un sistema de responsabilidad extracontractual del Estado que descansa en la existencia de un criterio de imputación que refleje una conducta u omisión administrativa que contravenga los deberes legales o razonables dispuestos para ella y sus posibilidades reales de cumplimiento.

En resumen, y salvo que una ley expresa disponga lo contrario⁵, sólo cabe hacer responsable al Estado cuando éste incurra en falta de servicio. Así las cosas, para determinar la ocurrencia de este título de imputación, se debe conocer tanto “el servicio”, esto es, las obligaciones y competencias que tienen los órganos públicos y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la “falta”, es decir, la específica infracción de esos deberes.

Refiere que la jurisprudencia ha sostenido que la falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público. Este factor de imputación de responsabilidad se ha construido sobre la base del modelo francés, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio “como una infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa”.

Arguye que para acreditar la falta de servicio deben definirse los estándares exigidos a la Administración. Los actos u omisiones que dan lugar a la denominada falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

servicio no pueden ser analizados *in abstracto*, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, con referencia inmediata a las condiciones en que ese funcionamiento se da, a los recursos con que la administración cuenta, y a las obligaciones y deberes que se le imponen a los afectados. El comportamiento supuestamente defectuoso del servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal, posible y ordinario acorde con esos parámetros. Los sistemas basados en la imputación por negligencia, en efecto, requieren siempre una evaluación *in concreto* de ella.

Ahora bien, es preciso analizar dónde y cómo se determinan los denominados "deberes de servicio", que habrán de ser tenidos en consideración del juez para calificar si el ente administrativo ha actuado correctamente.

Como primera aproximación, señala que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley; no obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limita a definir las funciones de éste y en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce, en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio.

Es preciso sostener que el deber de servicio ha de ser diferenciado entre aquello que el órgano "debe efectuar" y aquello que "se encuentra facultado para hacer", para lo cual se deberán analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes. Una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, será necesario preguntarse sobre cuál



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias.

También deberá tenerse en cuenta consideraciones tales como la magnitud de los riesgos y el costo de establecer una medida de precaución eficiente. Ello se traduce en que el patrón de análisis no se encuentra en aquello que sería deseable como servicio eficiente, sino aquello que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos.

Luego, opone la excepción de ausencia de relación de causalidad por la intervención del hecho de un tercero constitutivo de causa del daño alegado por la parte demandante, por cuanto todas las acciones de fuerza desplegadas por la Armada de Chile fueron motivadas por las conductas delictivas y antijurídicas de un grupo de antisociales que atacaron de manera continua y potencialmente letal a los funcionarios apostados en la zona para controlar el orden público. El accionar de la institución policial tiene su origen indiscutible en aquellos hechos de violencia, de tal forma que todas sus consecuencias deben serle imputadas a ellos.

Esta imputación oblicua es enteramente razonable, toda vez que, si el mecanismo de indemnización de perjuicios busca imputar una obligación compensatoria en el patrimonio de aquel que podía tomar cursos de acción que evitaran el daño, la causa primera de toda la reacción causal no es otra que las acciones vandálicas del grupo de sujetos antes indicado. Responsabilizar a una institución que sólo interviene legítimamente cuando la situación de violencia ya se encuentra desencadenada, generaría incentivos perversos y desnaturalizaría la responsabilidad extracontractual del Estado.

Por lo expuesto, y para el evento de acreditarse que el proyectil fue disparado por un funcionario en servicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

de la Armada, aún en ese caso, el que causa el daño es un tercero o grupo de terceros y no el Fisco de Chile.

Enseguida, opone la excepción de falta de relación de causalidad por un hecho de la propia víctima, y arguye que el Tribunal deberá considerar las circunstancias de hecho relativas a la conducta de los demandantes y su colaboración causal en el daño propio sufrido. En efecto, el demandante se encontraba en las proximidades de un sector en que se producían protestas violentas, en que se cometieron una serie de hechos ilícitos y atentados en contra de personal de la Armada, por lo que el actor tenía necesariamente la obligación de evaluar el alto riesgo que significaba para su integridad física transitar o permanecer en el sector donde se desarrollaban las protestas. La permanencia en el lugar constituye una asunción no razonable de los riesgos a los que pueden estar sujetos los intervinientes en esos actos de violencia. Cita a Barros Bourie.

Concluye que, acreditado el cumplimiento de las obligaciones de control de orden público y de reacción ante la violencia ejercida contra la Armada, la permanencia del demandante en el lugar de los sucesos implicó una decisión irresponsable que posee la suficiencia necesaria para contribuir causalmente, junto a la acción de terceros, a la producción del daño propio.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Refiere que se ha demandado por concepto de daño moral la suma de \$150.000.000.-, sin dar explicación ni haber otorgado parámetros o referencias que permitan entender el monto, cifra o *quantum* pedida por concepto dicho concepto.

Sostiene que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél.

Impugna el monto demandado por concepto de daño moral por estimarse desproporcionado respecto de los hechos en que se funda.

Destaca que la indemnización del daño moral surge en razón de haberse lesionado un derecho de naturaleza no patrimonial, o sea, no avaluable en dinero, y de ahí que se sostenga por la doctrina y la jurisprudencia que tal indemnización tiene siempre un carácter meramente satisfactiva, puesto que de lo que se trata por su naturaleza no patrimonial es dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar la lesión del derecho de naturaleza no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

patrimonial afectado. Cita a Fueyo y a la profesora Carmen Domínguez.

Por último, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que: "...por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

De tal manera que la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida, como ocurre tratándose del daño material o monetario, desde que este tipo de daño afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos.

Enfatiza que el monto de la indemnización no puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no patrimoniales, como tampoco puede estimarse que constituya una pena, ya que implicaría confundir la responsabilidad penal con la civil, y tal diferencia la consigna el propio artículo 2314 del Código Civil. De tal manera que el sentenciador, al regular el monto de la indemnización, no puede hacerlo con un criterio punitivo o castigador, sino que atender exclusivamente a la naturaleza meramente satisfactiva que tiene la indemnización del daño moral.

Establecida la naturaleza del daño moral y sus características, objeta la existencia del daño y el monto de los mismos.

Luego, alega la improcedencia del monto de la indemnización demandada por concepto de lucro cesante. Refiere que el demandante solicita que se condene al Fisco, por concepto de lucro cesante, a la suma de \$14.000.000.-, a razón de una remuneración promedio de \$600.000.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

mensuales que habría dejado de percibir legítimamente en el periodo de 2 años, esto es, desde que debía terminar su práctica profesional hasta la fecha en donde se ha visto impedido de trabajar a raíz del proceso de recuperación de los daños sufridos.

Señala que el lucro cesante integra el concepto de "perjuicios indemnizables", y consiste en la privación de una legítima utilidad o ganancia, real y cierta, que, de no mediar el hecho imputable, el demandante habría obtenido. Es, por tanto, la utilidad que realmente se ha dejado de percibir. No basta con una utilidad probable o presumible. No caben las expectativas ni las conjeturas. Al igual que el daño emergente, el lucro cesante debe ser acreditado por el actor en su especie y monto, de acuerdo con la regla del onus probandi.

Alega que en la especie se trata de perjuicios meramente hipotéticos o eventuales, basados en simples expectativas que, por no cumplir con el esencial requisito de constituir daños ciertos o reales, no son nunca indemnizables.

No resulta sostenible que el actor tenga por hecho cierto e indubitado que hubiere conseguido empleo tan pronto hubiese terminado su práctica profesional o que las condiciones laborales hubiesen sido las que señala, o que habría percibido la remuneración que indica en forma ininterrumpida por el período de 2 años. No se puede tener por hecho cierto e indubitado condiciones laborales inexistentes.

En definitiva, no resultan razonables las peticiones del demandante, desde el momento en que se basan en suposiciones que no tienen asidero real ni en los hechos ni en el derecho. Adicionalmente, no consta explicación alguna del modo en que el demandante llega a la cifra demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Esta sola circunstancia es suficiente para desestimar este rubro.

Sobre el daño emergente reclamado, refiere que la carga de probar la existencia y monto éste corresponde a la demandante, asimismo acreditar que el daño reclamado es consecuencia directa de la conducta que se imputa al Fisco.

Menciona que, para el evento improbable que no sea acogida su excepción de hecho de la supuesta víctima como causa adecuada al daño propio alegado, debe entonces considerarse la concurrencia de la circunstancia prescrita en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente al daño basado en las mismas consideraciones de hecho y derecho, relatadas precedentemente.

Solicita tener por contestada la demanda de autos y acogiendo las excepciones, alegaciones y defensas opuestas, y negar lugar a ella en todas sus partes, con costas.

A continuación, a folio 16, el demandante evacúa su **réplica**, y sostiene, respecto de la excepción de falta de relación de causalidad por hecho de un tercero, que debe ser rechazada en todas sus partes, debido a que no señala específicamente quién es el tercero al cual se le pretende atribuir responsabilidad, se trataría de atribuirle responsabilidad a personas que no forman parte del juicio.

Señala que la definición de un tercero en el sentido técnico comprende a todos aquellos que, sin ser parte, se encuentran respecto del objeto del proceso en una determinada posición, que el ordenamiento jurídico considera o debe considerar en alguna hipótesis de intervención voluntaria o forzosa, de acuerdo con la doctrina de Romero Seguel. Agrega que cada uno de ellos debería contar con algún instrumento que les permita ejercer su derecho de defensa en el proceso, más allá de que si los efectos de la sentencia les afectan de manera



directa o refleja. Dicha entrada al proceso debe ser carga de quien imputa responsabilidad a tales terceros; por lo que en la forma en que la excepción ha sido opuesta resulta del todo inepta, e incompatible con la actual prosecución del proceso.

En cuanto a la excepción de falta de relación de causalidad por hecho de la propia víctima, también solicita el total y absoluto rechazo de la misma, por cuanto ésta se funda en que fue el actor quien se expuso y situó en el lugar de los hechos en instancias en que acaecían los disturbios; al respecto, tal como lo señala el texto de demanda, sostiene que su mandante se vio obligado a circular por dichas inmediaciones en mérito de que las demás calles se encontraban bloqueadas producto de las manifestaciones del denominado estallido social, niega que su mandante se haya expuesto imprudentemente al peligro.

En cuanto al quantum del daño demandado, de acuerdo con la contestación, su contraparte lo considera elevado y que no guardaría relación con los parámetros o referencias que permitan entender tal monto. Pues bien, ante tal alegación, sostiene que la fijación del monto, en caso de lograr una sentencia favorable para su parte, es un resorte único y exclusivo del Tribunal, más allá de que en la demanda se haya hecho referencia a jurisprudencia y doctrina que versa sobre la materia para el adecuado entendimiento y argumentación de sus pretensiones.

Finalmente, para las alegaciones respecto de las demás indemnizaciones demandadas sostiene que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, será su parte quien deberá acreditarlas en la etapa procesal respectiva.

Posteriormente, a folio 18, la demandada evacúa el trámite de **dúplica**, reiterando y ratificando todas y cada una de las alegaciones, defensas y excepciones opuestas en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

su contestación, solicitando nuevamente que la demanda sea rechazada en todas sus partes.

Reitera que su parte ignora y desconoce los hechos señalados por el actor en su demanda, y especialmente niega que el impacto de proyectil que señala haber recibido haya sido la consecuencia de un disparo efectuado por algún funcionario de la Armada de Chile, pues a la fecha no se ha logrado esclarecer en la investigación penal esa situación, ni el origen de la munición ni el arma desde la cual fue disparada, por lo que no resulta posible atribuir los daños que alega al actuar de algún funcionario de la Armada de Chile.

En cuanto a la intervención de terceros, su parte simplemente ha sostenido algo que es de público conocimiento, y que aparece también reconocido en la demanda, a saber, que en la fecha de los hechos se desarrollaban manifestaciones violentas en la comuna de Tocopilla. Ello no es una circunstancia irrelevante, sino, muy por el contrario, es la razón que explica la presencia de funcionarios de la Armada en dependencias de las termoeléctricas. No es que con ello su parte pretenda que se condene a un tercero que no es parte del juicio. Lo que se alega simplemente es que eventualmente los daños se pueden atribuir causalmente a la conducta de terceros y no a su parte, lo que, de comprobarse, excluye en su totalidad la responsabilidad civil del Fisco. En fin, tal como lo señala el actor, corresponderá a su parte acreditar los hechos invocados como sustento de su pretensión, en conformidad con el artículo 1698 del Código Civil. En especial, deberá acreditar que sufrió los daños que alega, y que ese daño proviene del disparo de un arma de la Armada, operada por personal de esa institución, descargada en contravención a la normativa vigente, mediando falta de servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

En lo que respecta al derecho, su parte reitera que el régimen de responsabilidad aplicable al actuar de la Armada de Chile es de base subjetiva, por lo que corresponderá a la demandante acreditar que en el caso concurre la culpa del órgano administrativo, sin perjuicio de las demás alegaciones de su parte relacionadas a la prueba, naturaleza, y extensión del daño invocado por el actor.

Solicita se sirva tener por evacuada la dúplica.

A folio 28 tuvo lugar la audiencia de conciliación, llamadas las partes a conciliar esta no se produce.

A folio 29, se recibió la causa a prueba. Luego, a folio 38 se acoge reposición incoada por la demandada, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 110 se citó a las partes a oír sentencia. A folio 114 se decretó Medida para Mejor Resolver, y a folio 121 se tuvo por fallida, reingresando los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA INHABILIDAD FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA EN RELACIÓN CON LA TESTIGO, DOÑA XIMENA DEL CARMEN VILLALOBOS TAPIA, A FOLIO 122:

PRIMERO: La demandada tachó a la testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la testigo señala ser tía del demandante, es decir, hermana de su madre y por lo tanto es pariente legítima en tercer grado de consanguinidad de la hermana y, por lo tanto, inhábil para declarar en este juicio.

SEGUNDO: La parte demandante evacúa el traslado, exponiendo que resulta pertinente para los efectos de poder demostrar en juicio los hechos que se alegan, contar con la declaración de la testigo, su declaración podría aportar antecedentes importantes para poder esclarecer los hechos controvertidos en el juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

TERCERO: Que, atendido a la propia declaración de la testigo, quien ha sido enfática en reconocer el vínculo de parentesco que le une con el demandante, esto es, su sobrino, corresponde acoger la tacha opuesta, por configurarse plenamente la causal invocada a estos efectos.

II.- EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:

CUARTO: A folio 1 comparece don Nelson Tapia Muñoz, abogado, actuando en representación de don **Carlos Jordan Brayán Mondaca Arancibia**, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicios en contra del **Fisco de Chile**, y solicita que se le condene al pago, a título de daño emergente por la suma de \$5.000.000.-, o bien la suma que el Tribunal determine; a título de lucro cesante demanda la suma de \$14.000.000.-, o bien la suma que el Tribunal determine; y por concepto de daño moral la suma de \$150.000.000.-, o bien la suma que se determine conforme al mérito de autos.

QUINTO: A folio 14 comparece don Carlos Bonilla Lanas, Abogado Procurador Fiscal, en representación del Fisco de Chile y contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa condena en costas, conforme se detalló latamente en la parte expositiva de este fallo.

SEXTO: La demandante, con el fin de acreditar sus alegaciones, se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1. Boleta de servicios emitida por el Hospital Regional de Antofagasta, de fecha 26 de diciembre de 2019.

2. Receta médica neurológica emitida por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 18 de enero 2020.

3. Receta médica emitida por centro oftalmológico Visione, de fecha 06 de marzo 2020.

4. Certificación de tratamiento kinesiológico emitido por Fulcro kinesiología y rehabilitación, de fecha 09 de septiembre 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

5. Bono de atención ambulatoria emitido por Fonasa, de fecha 09 de septiembre 2020.

6. Receta médica emitida por centro oftalmológico Visione, de fecha 09 de septiembre 2020.

7. Certificado kinésico emitido por Fulcro kinesiología y rehabilitación, de fecha 11 de noviembre 2020.

8. Interconsulta emitida por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 18 de noviembre 2020.

9. Solicitud de examen emitida por centro médico de especialidades Vitalmédica de fecha 18 de noviembre 2020.

10. Bono de atención ambulatoria emitido por Fonasa, de fecha 23 de noviembre 2020.

11. Electromiografía y conducción nerviosa emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 23 de noviembre 2020, pagina 1.

12. Electromiografía y conducción nerviosa emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 23 de noviembre 2020, pagina 2.

13. Electromiografía y conducción nerviosa emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 23 de noviembre 2020, pagina 3.

14. Electromiografía y conducción nerviosa emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 23 de noviembre 2020, pagina 4.

15. Electromiografía y conducción nerviosa emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 23 de noviembre 2020, pagina 5.

16. Electromiografía y conducción nerviosa emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 23 de noviembre 2020, pagina 6.

17. Electromiografía y conducción nerviosa emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 23 de noviembre 2020, pagina 7.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

18. Bono de atención ambulatoria emitido por Fonasa, de fecha 25 de noviembre 2020.

19. Comprobante de atención emitido por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 25 de noviembre 2020.

20. Certificado de atención emitido por el Servicio Médico Legal, de fecha 10 de febrero 2021.

21. Boleta electrónica de servicios emitida por Vitalmédica, de fecha 03 de marzo 2021.

22. Interconsulta emitida por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 03 de marzo 2021.

23. Receta médica emitida por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 03 de marzo 2021.

24. Receta médica neurológica emitida por centro médico de especialidades Vitalmédica, de fecha 03 de marzo 2021.

25. Carpeta investigativa en causa RUC 1901263053-3.

26. informe psicológico de daños otorgado por la psicóloga doña Nelly Zuljevic Lastarria, de diciembre de 2022.

27. Captura publicación diario de 04 de diciembre de 2019.

28. Noticia publicada por La Estrella de Tocopilla de fecha 21 de noviembre de 2020.

29. Captura de pantalla red social Facebook de don Jorge Pérez Guaman, ex profesor del demandante.

30. Captura de pantalla red social Facebook radio Extasis de Tocopilla, de fecha 23 de noviembre 2020.

31. Captura de pantalla red social Facebook de doña María José, testigo del incidente de fecha 23 de noviembre de 2020.

32. Dos capturas de pantalla red social Facebook afiche convocatorias a movilizaciones exigiendo justicia por el demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

II.- OFICIOS:

- Fiscalía de Tocopilla antecedentes causas acumuladas RUC 2110000979-7 y RUC 1901263053-3, y copia de la carpeta investigativa actualizada.

- Hospital Regional de Antofagasta, Oficio ordinario N° 0193, de 30 de enero de 2023, correspondiente a la ficha clínica del demandante.

- Servicio Médico Legal de Antofagasta, Oficio N°105/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023.

- Brigada de homicidios de la Policía de Investigaciones de Antofagasta, Informe Policial N°20190669106/00919/709, de fecha 15 de diciembre de 2019.

III.- TESTIMONIAL:

A folio 122 comparece ante estrados doña Nelly Zuljevic Lastarria, quien luego de prestar su juramento declara, en relación al punto de prueba N°4, que las lesiones descritas son reales, las cuales quedan en evidencia en la evaluación psicológica realizada, agrega que las lesiones son visibles físicamente y el cuadro depresivo se detecta en la evaluación psicológica.

Se le repregunta a la testigo si reconoce el informe psicológico de daños aparejado al expediente a folio 50. A lo cual responde que sí y que fue elaborado por ella, reconociendo su firma.

Luego, es conducida al punto de prueba N°7, respecto al cual declara que el evaluado presenta un daño grave en el ámbito psicológico y/o emocional, el cual se expresa a través de un cuadro depresivo reactivo posterior a haber sido víctima del ataque.

Repreguntada respecto a qué elementos objetivos utilizó en su evaluación que sirvieron de base para determinar que el demandante sufrió el daño moral que reclama, responde que, primeramente, se establecen las entrevistas semiestructuradas, luego de ello, se aplican



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

instrumentos diagnósticos; el test de Rorschach, el test de relaciones objetales, y se procede a dar lectura al manual DSM5.

Se le consulta, en relación al manual DSM5, a qué conclusiones pudo arribar posteriormente a la evaluación realizada al demandante. Declara que se llega a la conclusión de que el evaluado presenta la sintomatología necesaria para el diagnóstico de un cuadro depresivo, detectándose la siguiente sintomatología: Insomnio, el cual se presenta después de que el evaluado es víctima del ataque, el cual mantiene desde a lo menos un año y medio, por otra parte, existe bajo goce en la realización de actividades que antes disfrutaba, deterioro de la autoestima, sentimiento de minusvalía, inapetencia, entre otros síntomas.

En cuanto a las patologías que le pudo diagnosticar al demandante y las repercusiones futuras que pudiesen traer asociadas, aclara que el evaluado presentó un cuadro de estrés agudo, secundario a los hechos vividos, el cual no fue tratado y en consecuencia se transformó en un estrés post traumático, y posterior diagnóstico de depresión. Las consecuencias podrían ser incluso fatales, la decisión de quitarse la vida.

Se le repregunta si la decisión de quitarse la vida por la que en su momento optó el demandante, conforme a la evaluación que ella realizó, deriva de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre del año 2019, y esta responde que sí, toda esta cadena de diagnósticos, completa, es consecuencia de los hechos vividos el día señalado por don Jesús, puesto que anterior a estos hechos, el evaluado no presentaba factores personales y/o ambientales que pudieran haber generado los cuadros antes descritos.

Se le repregunta respecto a si don Carlos podrá reanudar su vida social en forma normal a lo que era con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

anterioridad a los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2019, su respuesta es que no, el evaluado no va a ser la misma persona de antes, sin embargo, lo que podría mermar su estado actual, sería una psicoterapia de carácter reparatorio y de resignificación e internalización, tanto de su apariencia física, como de sus limitantes personales. Al no recibir la atención psicológica en el momento que correspondía, el cuadro se agudizó y se volvió crónico, dependiendo la mejora del evaluado en el ámbito psicológico de la toma inmediata de un proceso terapéutico, el cual, según la evaluación diagnóstica aplicada, podría tardar un mínimo de un año a un máximo de tres, cuatro años.

A continuación, se le consulta a la testigo si tiene conocimiento de la actual imagen facial de don Carlos, a lo cual señala que pudo visualizar la parálisis de su rostro, la cual sería consecuencia de los eventos señalados en la presente causa. Esta parálisis genera una difícil incorporación de la imagen actual del evaluado, tanto para sí mismo como para su entorno, afectando directamente de manera grave su autoestima, habilidades sociales, y la manera de desenvolverse en la sociedad.

Contrainterrogada se le consulta cuántas veces atendió al señor Mondaca, y responde que fue evaluado en un total de tres sesiones, que se desarrollaron durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso.

Se le consulta a la testigo si actualmente sigue atendiendo al demandante, a lo cual ella responde que no, porque no cuenta con los medios económicos para pagar un tratamiento.

Se le solicita que aclare, con relación a la respuesta que dio en las repreguntas, en qué momento o lapso de tiempo el demandante debió recibir atención psicológica. Responde que de manera inmediata posterior al hecho, porque



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

los cuadros fueron creciendo al no ser tratados oportunamente.

Se reitera la consulta para que la testigo sea mas específica respecto a qué se refiere cuando señala que el tratamiento debió ser inmediatamente o posterior a los hechos, a lo cual replica que el cuadro de estrés agudo, secundario a un evento traumático, debe ser atendido en cuanto el paciente recupera conciencia o posible pérdida de conciencia, posterior a un accidente, si esto no se realiza, al cabo de los seis primeros meses de transcurrido dicho evento, se genera un cuadro de estrés traumático, de no tratarse este estrés post trauma, decanta en cuadros más graves, en este caso, la depresión que presenta el evaluado.

En cuanto a la consulta de cuánto tardan los cuadros de estrés post traumáticos en derivar en cuadros más graves, responde que no existe un plazo determinado, ya que va a depender de los recursos con los cuales cuente la persona, porque puede coexistir el estrés post traumático y la depresión perfectamente, que es lo que ocurrió en el caso del señor Mondaca, el cual se presenta seis o siete meses después de que presenta el estrés agudo, lo cual sería después de un año del evento en sí. Todo lo cual le consta por todo lo leído durante su formación, en particular en las diferentes capacitaciones que mantuvo durante dos años de trabajar en la Asociación Chilena de Seguridad y actualmente como prestadora externa de DISL, en el cual el foco de atención se centra en pacientes que han sido víctimas de eventos traumáticos, lo que además se contrasta con la literatura, específicamente con el manual de patologías de DSM5 y sus actualizaciones.

Se le solicita que aclare si el conocimiento que tiene de la evolución de las patologías del señor Mondaca tiene sustento en alguna evaluación particular del demandante. A



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

lo que contesta que sí, especifica que las evaluaciones psicológicas que se prestan al señor Mondaca, y no tan sólo a él, sino que a todos los pacientes, siempre son contrastadas con las entrevistas clínicas desarrolladas, además, la sintomatología expuesta tanto verbal como emocionalmente presentada por el señor Mondaca, mantiene coherencia con las entregadas en el test, en este caso, en el test de relaciones objetales, que a su vez se contrasta con las respuestas entregadas en el Test de Rorschach.

Se le conmina a que señale cómo establece que la única causa de las patologías del señor Mondaca son los hechos ocurridos en noviembre de 2019, responde que existen documentos reales de los ataques que vivió el señor Mondaca, eso es lo primero, y dentro de las entrevistas clínicas existe un instrumento que permite estudiar la historia de vida de los pacientes, en el cual el señor Mondaca exhibe un estilo de vida coherente con su formación valórico familiar, aspectos de crianza, el deseo de perseverar, recordando que proviene de la comuna de María Elena, donde su desarrollo físico, social y emocional, estaría siempre orientado al fin de mejorar su calidad de vida, además, antes del evento, el señor Mondaca se encontraba cursando actividades propias de una persona de su edad. Para finalizar, no existe una alteración estructural de la personalidad, sino más bien, un cuadro secundario a los eventos ya expuestos.

Se le solicita que aclare, en relación a su respuesta anterior, cuál es el instrumento al que se refiere y también cómo le consta los antecedentes que menciona sobre formación valórica, formación familiar, actividad laboral, etcétera. Contesta que el instrumento no lo inventó ella, que es autoría del señor Jorge Barudí, el cual se aplica para indagar aspectos particulares de la vida de la persona, por otra parte, señala que dentro de su trabajo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

profesional se encuentra bajo un código de ética, además cuenta con experiencia en el área clínica de once años de trabajo, sumado a eso, arguye que el elemento de establecimiento de principios clínicos base es la confianza y el rapport. Añade que le consta, debido a que tuvo acceso a la carpeta investigativa de la causa, la cual contenía los partes de salud, los partes de denuncia, además, se entrevista con la madre del demandante, y sus evaluaciones y entrevistas. Refiere que de esa forma conoce los factores personales y/o ambientales del señor Mondaca, anteriores a los hechos de la demanda. Existe una historia de vida del señor Mondaca caracterizada por esfuerzo, sacrificio, la cual le impulsa a querer progresar en la vida, existe también una condición de pobreza, duelos y abandono, pero también existe una conducta resiliente ante todas esas desgracias, existe la capacidad de salir adelante, lo cual viene a ser el contrapeso.

Se le solicita nuevamente a la testigo que indique cómo le constan los factores personales y ambientales, a lo que responde que es a través de las entrevistas con el individuo como con su red cercana.

A continuación, es llamada a estrados doña Fabiana Alejandra Vicencio Vivanco, quien, luego de su juramento, declara respecto al punto de prueba N°1, que ella vivía por los departamentos del otro lado de la ciudad y ese día iba a buscar a su hijo donde su mamá, quedando en el corte, momento en el que vio al demandante, presenciando cuando le llegó el proyectil y él cayó al suelo, ahí la gente empezó amontonarse para auxiliarlo. Relata haberse acercado, viendo sangre en el pecho y la cara del demandante, ahí lo subieron a un auto y se lo llevaron, no supo nada más hasta que se enteró que estaba mal por publicaciones que compartían en el Facebook.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Añade que don Carlos al momento de los hechos vestía ropa de trabajo, bototos y algo similar a un overol.

Luego se le consulta si el demandante participaba o no en las manifestaciones, a lo que responde que no. Señala que ambos se encontraban en el lugar de los hechos, ya que por las manifestaciones no los dejaban pasar, ni a él ni a nadie.

Expone que don Carlos Mondaca al momento de los hechos venía de trabajar, porque lo vio bajando de un bus con los demás trabajadores.

Afirma haber sido testigo presencial del impacto que recibió don Carlos Mondaca, ya que se encontraba como a dos personas más a la izquierda de él. Relata que para el control del orden público estaban los marinos y los carabineros, quienes se encontraban para el otro lado.

contrainterrogada se le consulta si recuerda aproximadamente la hora en que se encontró con Carlos Mondaca y la hora, también aproximada, en que recibió el proyectil. Sostiene no recordar la hora exacta, pero era como un cuarto para las diez o a las nueve y media PM más o menos. Indica que fue en el cruce de Norgener, el bus estaba en el sector de La patria.

Se le consulta si conoce a las personas que se encontraban en el lugar, a lo cual responde que no.

Respecto al punto de prueba N°7, señala que el demandante sufrió daño psicológico por perder la mitad de la cara, la movilidad, su sonrisa, le cuesta hablar. Es irreparable, no tiene como una solución de lo que le hicieron.

En cuanto al punto de prueba N°8, sostiene que existe relación causal entre el accidente y las lesiones.

Comparece a prestar su declaración doña Krishna Millaray Constanza Fredes Fredes, quien, luego de prestar su juramento, declara respecto del punto de prueba N°1, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

ese día 21 de noviembre tenía un asado con la familia de su pololo, en los departamentos Alto Covadonga de la Padre Hurtado, cuando se dirigía para allá se tuvo que bajar en el puente de Tocopilla porque el colectivo no pudo avanzar, había manifestaciones, procedió a caminar hasta el cruce de Norgener, advirtió que había mucha gente manifestándose y parada, gente de trabajo de todo, se encontró con unos amigos y se quedó hablando con ellos, paso un buen rato, se veía gente manifestándose, gritaban, prendían neumáticos y de repente se escuchó mucha bulla, gritos desgarradores, disparos que no sabía de donde provenían, al acercarse al lugar vio a Carlos que estaba en el suelo con los ojos abiertos, muy grandes. La gente se empezó a desesperar y había niños que lo trataban de ayudar, le tocaban la cara, andaban con cositas como algodón, agua oxigenada. Su cabeza tenía sangre, le hacían preguntas y no respondía, la gente se amontonó, no dejaban que lo ayudaran, la misma gente que estaba ayudando pedía que salieran. Ahí a Carlos le sacaron su mochila porque iba con jeans y bototos, llevaba una mochila puesta y el niño que lo ayudó se la sacó como para acostarlo derecho y ahí llegó después un niño, no sabe quien, que dijo que lo conocía y dijo que le iba a avisar a la hermana, llamaban a la ambulancia y la ambulancia no llegaba, entonces las mismas personas que lo tenían en el suelo no lo querían mover, todos estábamos como impactados por la cara que tenía Carlos, su ojo no pestañaba, después de eso, habrán pasado sus treinta minutos la gente se empezó a descontrolar, llegó la hermana y empezó a pedir ayuda porque ella le hablaba, recuerdo que le decía "Carlos hermano", ahí se lo llevaron y ella se devolvió a su domicilio caminando.

En cuanto al punto de prueba N°4, refiere que ese día le tocaban su cabeza e inmediatamente el niño que lo estaba viendo se dio cuenta, los asistentes creían que se trataba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

de un perdigón en la cabeza, y ahí el niño que lo asistía dijo algo como: "ah se lo pitiaron" en la cabeza y ahí Carlos igual, a pesar de que tenía sus ojos abiertos, su boca igual estaba abierta, el trataba de moverla, pero quedaba ahí mismo, señala que tiene esa imagen pegada. Ahí se percató que le habían dañado su carita.

SÉPTIMO: La parte demandada, con el fin de acreditar sus alegaciones, se valió en autos de la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

Oficio G.M. ANTO ORD. N° 1595/3 A.P.F. ANTO., de fecha 22 de diciembre de 2022, que contiene "Normas de Comportamiento que se encontraban vigentes el día de los hechos" y "Listado del personal que se encontraba autorizado para hacer uso de armamento Institucional el día 21 de noviembre de 2019".

I.- TESTIMONIAL:

A folio 123, es llamado a estrados don Pablo Elicer Altamirano Chocano, quien juramentado declara respecto del punto de prueba N°1 que hubo manifestaciones en ese sector, añade que él no se encontraba en ese sector ya que era conductor, manteniéndose alejado de la situación. Indica que trasladó al personal al sector donde está la termoeléctrica de Engy.

Repreguntado, responde que trasladó a los funcionarios en primera instancia desde la capitania de puerto hacia el terminal de SQM, donde primeramente eran las manifestaciones, en la parte de afuera de la calle. Luego comenzaron las manifestaciones en las afueras en Engy y los trasladó desde SQM hacia Engy, lugar en el que sucedió la situación narrada. Indica no recordar el horario exacto, pero las manifestaciones comenzaron como a las veinte horas. Y la capitania se encuentra al costado del acceso a SQM.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Aclara haber visto unos cincuenta manifestantes. Alega no saber si hubo civiles lesionados, y funcionarios de la armada lesionados por golpes de piedras. Refiere que los funcionarios con los que se trasladaba ese día eran aproximadamente diez a doce funcionarios.

Se le solicita que indique si él o sus compañeros llevaban armas, a lo que responde que él portaba un revolver Smith & Wesson calibre punto treinta y ocho con munición de goma, al igual que sus compañeros.

Relata que había muy poca iluminación; y que se mantuvieron en el lugar hasta las once, doce de la noche, ya que después de que se habían terminado las manifestaciones se mantuvieron en ese sector.

Contrainterrogado respecto a si conoce algún sector denominado "La Patria" en la ciudad de Tocopilla, responde que no. Además, indica que las vías de acceso que en esos momentos se encontraban habilitadas, eran por el interior del puerto SQM y posteriormente a la salida de SQM, hay una salida anexa que da a Engy, hay un portón de acceso a la termoeléctrica.

Posteriormente es conducido a estrados don Felipe José Richards Soto, quien juramentado declara respecto al punto N°1 que ellos no supieron de que hubiera una persona lesionada o dañada porque se encontraban ubicados dentro de la termoeléctrica, no recuerda si el camino que se encontraba cortado era la vía principal.

Relata que ese día recibieron un llamado para apoyo al terminal de Soquimich, el llamado consistía en que los manifestantes querían hacer ingreso al puerto de SQM, se conforma al personal de la Capitanía de Puerto para brindar apoyo a la seguridad en el recinto portuario, cuando llegan al sector se reciben de parte de los manifestantes, insultos, piedras. Llega un momento en que los manifestantes retroceden, es ahí cuando intentan hacer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

ingreso a la termoeléctrica, refiere que se demoraron alrededor de unos 15 minutos en llegar desde el terminal marítimo de SQM a la termoeléctrica. Al llegar a la termoeléctrica avanzan a lo que sería el sector que colinda con la avenida principal, en ese momento la escopeta antidisturbios presenta fallas, motivo por el cual se retira del sector, intenta revisarla y reparar la falla, lo que demoró unos veinte minutos y retorna al lugar. Cuando llega al sector debe atravesar corriendo para que no le lleguen piedras o los objetos que estaban lanzando los manifestantes, entrega el armamento y se esconde atrás de un muro junto a otras personas de capitania del puerto, lugar en el que estuvo unos diez minutos, los manifestantes se abalanzan contra ellos debiendo hacer abandono del sector.

Repreguntado responde no recordar exactamente con cuantos funcionarios de la armada se encontraba, pero eran alrededor de doce personas. Sostiene que ese día se llevaron tres tipos de armamentos, una escopeta antidisturbios calibre doce, revolver Smith & Wesson calibre 38 y fusil colt M-16, con munición 5,56 X 45 mm. de fogueo.

Relata que el primer sector en el que estuvieron tenía poca iluminación, el segundo lugar que es donde retroceden, correspondiente a la calle interior de la termoeléctrica, tenía bastante iluminación.

Se le consulta respecto a qué distancia está este último lugar de la carretera, contesta que alrededor de cien metros. No lo sabe con seguridad.

Refiere que vio alrededor de cuarenta manifestantes en un cerro, los que lanzaban piedras, el resto de los manifestantes no los pudo apreciar porque estaban cerca de la avenida principal. Dentro de la termoeléctrica o SQM, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

se podía observar por los muros, que no permiten ver la carretera.

Se contrainterroga al testigo para que diga si conoce el sector denominado La Patria, a lo cual replica que no.

Señala no haber visto lesionados.

En cuanto al punto de prueba N°2, señala que se referirá al tipo de munición más que al armamento, la munición correspondería a la de antidisturbios o tiros de goma y fogueo, y para el caso de ser necesario sólo dos personas contaban con munición punto treinta y ocho normal.

Repreguntado, declara que esa munición es la que se utilizó en los revólveres, y corresponde a tiros de goma y a la munición normal.

Luego se le consulta si sabe dónde está regulado el uso de la fuerza de los funcionarios de la armada para este tipo de casos. Responde que existe una directiva, pero no recuerda el número exacto de la instrucción escrita. Manifiesta conocer el contenido e indica que se aplicó para este caso.

Contrainterrogado respecto a si conoce los nombres y/o rango de las dos personas autorizadas para portar armas con munición normal, sostiene que sí conoce los nombres y los rangos, fue el capitán de puerto de ese entonces, el teniente Ascencio y el subjefe teniente Sepúlveda.

En cuanto al punto de prueba N°9, desconoce si se habrá expuesto imprudentemente.

A la repregunta de si afuera de la termoeléctrica de Engy se desarrollaba una protesta y cuál era la cantidad de personas que en ella participaban, si era o no pacífica y si los manifestantes portaban algún tipo de arma; contesta que había una manifestación frente a la termoeléctrica, afuera, frente a la avenida principal, número exacto de personas no lo maneja, aproximadamente ciento cincuenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

personas, no era una manifestación violenta y agrega que no vio que portaran armas.

Se le solicita que aclare si él y sus compañeros de la armada fueron atacados en ese momento a lo cual señala que sí fueron atacados con piedras y vigas, no recuerda si eran de madera o metálicas. Las vigas las lanzaban sobre la pandereta donde se encontraban, recuerda que una viga cayó a escasos centímetros de él y sus compañeros.

Por último, declara don Erick Cortés Chávez, quien, previo juramento, se refiere al punto de prueba N°1, y relata que ese día empezaron en la instalación de SQM por la manifestación, luego de eso los manifestantes se fueron para el otro lugar, de electroandina, lugar en el que se desempeñó como escudero. Con su grupo estaban conteniendo a los manifestantes para que no entraran al terminal, les lanzaban cosas y piedras, luego de eso, en un momento dado, le dieron la orden de ver las cámaras de seguridad para ver el perímetro, estuvo en la garita de los guardias viendo las cámaras unos quince a veinte minutos, luego de eso se reanudan las manifestaciones y tuvo que volver con su grupo. Como se desempeñaba como escudero estaba adelante, protegiendo a sus compañeros, en ese momento los manifestantes saltaron la pandereta, se separan en dos grupos, estuvieron una media hora a cuarenta minutos. Como habían ingresado los manifestantes, lanzaron gases lacrimógenos para dispersarlos. En un punto dado de la contención, los manifestantes se retiraron, indica que se reagruparon y esperaron varias horas los refuerzos de carabineros, porque es una sola avenida y siempre se toman esa avenida.

Se le repregunta para que especifique con cuántos funcionarios de la armada estaba y cuántos eran los manifestantes, a lo cual señala que eran tres escuderos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

dos aprehensores y dos oficiales, el resto de la dotación venía después de ellos con armamento y logística.

Refiere que no portaba armas, el único armamento lo tenían los oficiales y un apoyo de logística que venía detrás y tenía una M-16 con munición de fogueo, también había revólveres Smith & Wesson punto treinta y ocho, los cuales según tiene entendido andaban con Salva, que es solamente sonido, y las punto treinta y ocho que portaban los dos oficiales andaban con munición real.

Refiere que en el sector donde se encontraban el 50% tenía luz, pero había sectores sin iluminación.

Expone que había barricadas, porque como hay sólo una avenida principal, siempre se toman esa avenida.

Se le consulta respecto a si tomó conocimiento de lesionados de la armada o civiles ese día, expone que por parte de ellos sí hubo un funcionario que recibió una pedrada en el hombro, pero no fue al hospital, por el lado de afuera no.

Se le contrainterroga para que señale el nombre de los dos oficiales que portaban armas con munición real, contesta que si mal no recuerda era el teniente 1° Roberto Ascencio Matamala y el otro Oficial era el teniente 2° Eliécer Sepúlveda.

En cuanto al punto N°2, refiere que en su opinión si se ajustó el actuar de la Armada a las leyes, reglamentos, etc.

Se le consulta si sabe dónde está regulado el uso de la fuerza para casos como éste, y sostiene que internamente tienen una directiva, no recuerda el número, el cual determina que el uso de la fuerza es gradual. Refiere que tienen cursos internos, señala haber concluido hace cuatro meses el de antidisturbios, se hacen tres a cuatro cursos en el año y aparte de eso las instrucciones cada dos meses.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

El día de los hechos eran dos funcionarios los que tenían el curso de seguridad de instalaciones portuarias, desconoce cuál era la situación de los demás. Señala que ellos tienen cursos de armamento, prácticas de tiro, CPR o CPO que es un tipo de examen interno. Con la práctica de tiro ven como se ocupa el armamento, la cantidad de munición, la efectividad, la distancia, en situaciones especiales es el jefe de guardia u oficial de guardia quien dispone quien va con armamento y quien no.

Consultado respecto del punto de prueba N°9, señala desconocerlo. Se le repregunta a que distancia está la carretera del lugar en que se encontraban en la termoeléctrica, refiere que desde la pandereta donde se encontraban hasta la carretera más de doscientos metros.

Indica que había unas cien personas, que la manifestación era violenta, incluso llegaron a quemar un vehículo que estaba estacionado en el lugar.

Contrainterrogado respecto a si sabe que le pasó al demandante, responde no tener idea.

OCTAVO: Como medida para mejor resolver decretada a folio 132, se incorporó al expediente digital:

- Oficio proveniente de la Fiscalía Local de Tocopilla, con copia de la carpeta investigativa RUC 2110000979-7 y RUC 1901263053-3.
- Oficio N° 1595, remitido por la Capitanía de Puerto de Tocopilla, de fecha 06 de septiembre de 2024.

NOVENO: Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en autos y según dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o ésta, erigiéndose ésta como la regla general en materia probatoria.

En ese sentido, analizados los medios de prueba y antecedentes allegados a la causa, documental no objetada de contrario, oficios emitidos por instituciones públicas y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

testimonial reseñada extensamente supra, de conformidad a las reglas que para estos efectos disponen los artículos 341, 342, 346, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por acreditados los siguientes hechos:

1.- El día 21 de noviembre de 2019, en un horario cercano a las 21:00 horas, don Carlos Mondaca Arancibia, se encontraba en la comuna de Tocopilla regresando de su práctica profesional, la cual desarrollaba en la faena minera Mantos de la Luna. Producto del corte del camino por manifestaciones existentes en el lugar en el contexto del estallido social, él y sus compañeros de bus descendieron del mismo, en el sector denominado La Patria, y emprendieron regreso a pie a la ciudad, oportunidad en la que recibe un impacto de proyectil en el rostro.

2.- Producto del impacto de proyectil el demandante sufre "UNA FRACTURA MASTOIDES Y OCCIPITAL PARÁLISIS FACIAL; CONMINUCIÓN MANDIBULAR ATM DERECHA, TRAUMA FACIAL POR HERIDA DE BALA, TRAUMA FACIAL/CERVICAL", según lo consigna el diagnóstico en los datos de urgencia N° DAU 1911220039, de fecha 22 de noviembre de 2019, acompañado al proceso y custodiado bajo el N°57-2023.

3.- Que el demandante fue sometido a una cirugía de raducción y osteosíntesis mandibular derecha, con fecha 23 de noviembre de 2019, para tratar su fractura mandibular conminuta derecha por herida de bala, según consta de Protocolo Operatorio de su ficha clínica electrónica, acompañada al proceso a folio 92.

4.- Que el demandante fue sometido a cirugía con fecha 03 de diciembre de 2019, para la extracción de proyectil balístico, en el Hospital Regional de Antofagasta, como consta de la ficha clínica electrónica custodiada bajo el N°2958-2024.

5.- Que, producto de los hechos relatados en el punto N°1, el demandante perdió el 90% de la movilidad del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

costado derecho de su cara, encontrándose en rehabilitación a la fecha de la interposición de su acción.

DÉCIMO: Respecto al régimen de responsabilidad aplicable, la disyuntiva surge en cuanto a la forma en cómo se construye la responsabilidad civil del Estado cuando el hecho dañoso es imputable a funcionarios de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile.

Como bien explica el profesor Hernán Corral Talciani, "La cuestión surge porque en general los órganos de la Administración pública responden por "falta de servicio" según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Bases, pero dicho precepto se encuentra en el título II de la ley, y este título no se aplica a una serie de instituciones públicas, entre las cuales se encuentran, precisamente, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por su artículo 21".

En cuanto a esto último, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han sostenido criterios y posturas dispares. Así, para el profesor Pierry en estos casos debía retornarse al Derecho común en materia de responsabilidad, es decir, aplicar las normas establecidas en el título XXXV del libro IV del Código Civil, pero con una marcada diferencia; en vez de fundar la responsabilidad del Estado como responsabilidad por hecho de un dependiente, debía aplicarse el artículo 2314 imputando una culpa propia a la institución armada, que venía a coincidir con el concepto administrativo de falta de servicio.

Dicha postura se mantuvo por la Excelentísima Corte Suprema en el periodo que medió entre los años 2010 a 2016. No obstante, este camino presenta inconvenientes, ya que, como bien se indicó previamente, el artículo 21 de la Ley de Bases en su inciso segundo excluye a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de la aplicación de las normativas establecidas en su Título II, en donde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

precisamente se encuentra el artículo 42 que establece la falta de servicio. Por tanto, si el legislador de manera expresa limita la aplicación de dicho instituto, intentar forzar su empleo mediante la regulación civilista implica no solamente desconocer la voluntad expresa del legislador, sino que además desatender su tenor literal.

Luego, a partir del fallo rol N°52.961-2016 dictado por nuestro máximo Tribunal con fecha 24 de abril del año 2017, se plasmó una variación en el criterio. Según la nueva postura, la exclusión establecida por el mencionado artículo 21 - respecto de las fuerzas armadas y de seguridad pública - se aplicaba únicamente respecto de aquellas normas relativas a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria, mientras que la falta de servicio configurada en el artículo 42 tendría plena vigencia al ser una norma de carácter sustantivo.

Cita, para respaldar su argumento, lo prescrito en el artículo 4 de la referida ley del ramo, el que dispone "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones (...)". Por tanto, según la sentencia, se permite aplicar la responsabilidad por falta de servicio a todos los órganos del Estado, incluidas las Fuerzas Armadas.

Más actualmente, en el fallo rol N°306-2020 caratulado "Hernández Céspedes, Marcelo y otros con Fisco" dictado igualmente por la Excelentísima Corte Suprema el 07 de agosto del año 2020, se observa esta posición en la prevención realizada por el Ministro Señor Sergio Muñoz. Este último argumenta que el sistema de responsabilidad se funda en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 38 de la Constitución y los artículos 4 y 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, negando cualquier referencia a las normas de derecho común. Así, para él la responsabilidad deja de ser entendida como la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

sanción hacia el que cometió el daño, y se enfoca en la reparación patrimonial del mismo. En esta nueva visión el centro del concepto es la lesión que se busca reparar de manera integral, relegando así a la culpabilidad como elemento central de imputación, dando paso a la antijuridicidad.

Pues bien, queda de manifiesto que la cuestión planteada se encuentra lejos de estar zanjada, es más, ambas posiciones aún se encuentran en pugna, por lo que, en definitiva, corresponde al Juez de instancia optar por la solución más acorde a las circunstancias concretas del caso, para resolver el asunto litigioso.

Teniendo presente lo razonado precedentemente, para esta Sentenciadora la postura sostenida por el Ministro Muñoz resulta ser la más adecuada al momento de evaluar un sistema específico de responsabilidad, tomando en consideración la historia fidedigna de la Ley, realizando una interpretación armónica de las diferentes normas aplicables en la especie a esta materia, tanto de rango legal como constitucional.

Se excluye cualquier alusión a la normativa civilista de Derecho común, en consecuencia, la falta de servicio se configura en su faz objetiva, en cuanto no se considera factor alguno de imputación, sino que basta cualquier daño provocado por la repartición al administrado que evidencie algún tipo de falla en el servicio, siendo carga de la administración justificar, en caso de existir, una eximente de responsabilidad, es decir, la carga probatoria recaerá sobre el demandado, por cuanto deberá acreditar que el servicio ha funcionado debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo eficiente y oportuno.

No se puede desconocer el riesgo inherente asociado a la actividad de las Fuerzas Armadas, teniendo presente que tienen el monopolio estatal de la fuerza y el subsecuente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

uso de las armas apareja un elevado riesgo para los ciudadanos de ver afectados sus derechos, por tanto, tal como ocurre en materia penal, las exigencias y la eventual responsabilidad que pudiera surgir de su accionar pasa a ser más estricta tratándose de la Administración.

DÉCIMO PRIMERO: En este sentido ha fallado la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de reemplazo rol 82-2021 de fecha 05 de agosto del año 2021, la que, en su considerando Décimo Sexto señala: "Que, asimismo, se debe enfatizar que las normas excluidas en consideración a lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 21, se refieren exclusivamente a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad de aquellas instituciones, interpretación que se impone, no sólo por una cuestión de semántica normativa sino porque, como se dijo, no hay afectación del artículo 4° de la referida ley, que dispone: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

Sin lugar a dudas, la Administración del Estado comprende a las Fuerzas Armadas, razón por la que, resulta indiscutible que su responsabilidad tiene origen en las normas de Derecho Público (...). Décimo séptimo: Que, conforme a lo expuesto, la noción de falta de servicio, como el factor de imputación que genera responsabilidad, excluye toda posibilidad de reconducción al Código Civil, cuestión que impide adicionar exigencias relacionadas con el dolo o culpa del funcionario que actuó como al establecimiento de negligencia, imprudencia, impericia e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

inobservancia de reglamentos por parte de la administración o el funcionario.

Abona a esta tesis, la historia legislativa del artículo 4 de la Ley N°18.575, así es como en el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa (página 164) se indica textualmente que: "Cabe hacer presente que no se utilizó la expresión 'responsables civilmente', a fin de evitar confusiones con la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil". "En consecuencia, se consagra en este artículo un criterio nuevo de responsabilidad, que no es el tradicional de la responsabilidad subjetiva basada en el dolo o la culpa de un denominado funcionario, sino que atiende a un elemento objetivo que es la falta de servicio público", como también lo indica expresamente el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa (página 175).

De esta forma, "acreditando el afectado que un servicio público no ha funcionado debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo tardío o deficiente, y probar que a raíz de lo anterior se le ha causado un daño, está en situación de exigir indemnización de parte del Estado", lo cual deja consignado el legislador en sus argumentaciones y fundamentos al aprobar la norma respectiva (página 176 del Informe de la Cuarta Comisión Legislativa). Todo lo expuesto, permite colegir que el sistema de responsabilidad consagrado en los artículos 4° y 42 de la Ley 18.575 constituye, en definitiva, un corolario y un elemento intrínseco de un Estado de Derecho".

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la normativa que rige a la Armada, conviene tener presente lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que indica que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por otra parte, el artículo 101 de la Carta Magna, en su inciso 1°, regula que “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”. Postulado que replica, a su vez, el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N°18.948, la cual contempla entre sus funciones la de garantizar el orden institucional de la República. Luego, en su inciso segundo afirma que “La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales”.

Seguidamente, el documento de “Normas de comportamiento para empleo de los medios”, acompañado por la demandada a folio 57, entrega una orientación general para el momento de adoptar decisiones en el contexto de alteraciones del orden público. Expone una serie de criterios a considerar para el uso de la fuerza en el control del orden público, a saber:

- a) Fuerza mínima.
- b) Proporcionalidad.
- c) Evitar la escalada.
- d) Evitar o minimizar los daños colaterales.
- e) Uso de la fuerza letal como último recurso y/o defensa propia o de terceros.

A continuación, enumera una serie de normas de comportamiento, dependiendo de la situación concreta a la que se ven enfrentados. En ese sentido, el número VII



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

refiere que, tratándose de la "Construcción de obstáculos o barricadas en la vía pública" la reacción de las fuerzas Armadas debe contemplar:

- Comunicar en forma inmediata a Carabineros o Investigaciones para que actúen en conformidad a la ley y lograr obtener los medios de prueba pertinentes.
- Informar al Escalón Superior.
- Si se encuentra una barricada durante un desplazamiento vehicular, buscar rutas alternativas, evitando el enfrentamiento.
- Si es atacado durante el desplazamiento, se regirá por las Reglas para el empleo de los medios precedentemente enumeradas.

Asimismo, en el Anexo A de "Procedimientos Complementarios", en el apartado correspondiente a las "Generalidades" se prescribe que "El uso de la fuerza armada es habitualmente una medida de último recurso, en respuesta a un acto hostil o la intención de cometer un acto hostil. Si existe amenaza de una posible confrontación dirigida contra personal militar, el objetivo de las fuerzas debe ser disuadir. Con esta finalidad, se debe recurrir a la respuesta gradual, mediante demostración de la determinación del uso de la fuerza según se detalla a continuación, el objetivo de esta actitud es actuar como elemento de advertencia o disuasión para evitar la escalada de violencia".

Además, el mismo documento detalla un procedimiento gradual in crescendo de medidas que deben seguir sus funcionarios, partiendo con la negociación verbal y/o demostración visual-fuerza no armada-cargar armas-disparos de advertencia y fuerza armada. Luego, describe los procedimientos para efectuar disparos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

DÉCIMO TERCERO: De la falta de servicio. Establecida la naturaleza propia del régimen de responsabilidad que afecta a la Armada de Chile en este caso en particular, corresponde analizar las imputaciones que según la demandante se constituyen en falta de servicio.

Pues bien, en los hechos tenidos por acreditados se pudo constatar que el actor sufrió el impacto de un proyectil en el cuello-rostro, mientras se desplazaba caminando de regreso a la ciudad desde el lugar en el que el bus de transporte de trabajadores proveniente de la Faena Minera Mantos de la Luna se detuvo, producto del corte de caminos durante una jornada de manifestaciones sociales. En circunstancias que a las Fuerzas Armadas le correspondía no solo velar por el orden y seguridad pública, sino que también por la integridad y los derechos fundamentales de las personas que transitaban por el lugar.

En cuanto a la defensa esgrimida por el Fisco de Chile, dice relación con antecedentes de público conocimiento, como la situación a nivel país, la declaración de estado de excepción constitucional, el consecuente desgaste de las fuerzas armadas y de orden y seguridad, el progresivo incremento en la gravedad de las manifestaciones, legislación, protocolos y circulares vigentes; controvirtiendo expresamente que el impacto del proyectil haya sido consecuencia de un disparo efectuado por algún funcionario de la armada de Chile, limitándose a señalar de manera tangencial que las municiones que portaban los funcionarios de la armada eran de fogeo y antidisturbios de goma.

El quid de asunto está en determinar la procedencia del proyectil que impactó al demandante, para efecto de aclarar esto, se realizaron pericias a la bala en cuestión, el cual, según la declaración del cirujano maxilofacial del Hospital Regional de Antofagasta don Alejandro Andrés Araya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Soza, de fecha 03 de diciembre de 2019, contenida en Informe Policial N°20190669106/00919-709 de la Policía de Investigaciones de Chile, custodiado en el proceso bajo el N°57-2023, se encontraba aún alojada en el rostro de don Carlos Mondaca Arancibia: "El día de hoy a este paciente fue evaluado, percatándome que tenía una herida en la mejilla derecha, es por esto, que se le realiza un scanner, pudiendo apreciar que tenía una fractura en la rama mandibular y consilo mandibular derecho (fractura conminuta), además presentaba una fractura en la base de la porción petrosa del hueso temporal, lesionando los nervios craneales VII y VIII par, del lado derecho, para posteriormente quedar la bala alojada en el tejido celular subcutáneo de la zona cervical del cuello. A raíz de esto, se le realizó una cirugía de reconstitución mandibular, quedando pendiente para el día de hoy la extracción del elemento balístico, el cual finalmente se extrajo en horas de la tarde".

A continuación, consta, en el mismo informe que la bala le fue entregada al perito balístico, Subcomisario José Maldonado Carbonell, bajo cadena de custodia NUE N°5065401.

Tratándose del informe pericial balístico realizado al proyectil balístico extraído al demandante, por el Laboratorio de Criminalística Regional Antofagasta, de la Policía de Investigaciones N°37/2019, se concluye lo siguiente:

- No se pudo establecer el calibre del proyectil balístico dubitado, debido principalmente a que sus características morfométricas no se asemejan a los parámetros establecidos comúnmente en esta Sección Balística, sí se logró descartar que haya sido disparado por un arma de fuego del tipo pistola o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

revólver, debiendo haber sido disparado por un arma de fuego larga, del tipo carabina, rifle y/o fusil.

- Como característica especial, el proyectil balístico periciado mantiene un encamisado completo en su estructura, lo cual permite una menor deformación y un mayor poder de penetración.

Teniendo en consideración los resultados obtenidos del peritaje, conviene tener presente las declaraciones prestadas por los funcionarios de la armada que se encontraban en el lugar, las cuales constan en la carpeta investigativa remitida por el Fiscal Adjunto de Tocopilla, don Andrés Godoy Rojas, custodiada bajo el N°125/2023, consignadas en el Informe Policial N°2021045951/00924/709, de fecha 21 de octubre de 2021.

Declara el Cabo Segundo don Pablo Andrés Velásquez Camino, quien en lo pertinente señala haber portado una subametralladora M-16, con cargador de munición de fogueo; el Marinero don Patricio Andrés Riveros Ramos, refiere que en atención a que desempeñó labores de escudero no se le entregó armamento; al igual que el Cabo Segundo Don Erik Alexander Cortés Chávez; el Cabo Segundo don Yosko Ignacio Castro Vásquez, quien no cargaba armamento sino solo un escudo, declara que "comenzamos a repeler a los manifestantes con las lacrimógenas y escopetas, que solo la manejaba el Capitán de Puerto Roberto Ascencio, quien habrá disparado unas cuatro veces siempre disparando hacia abajo y no directo a la gente. Asimismo, no observé si efectivamente alguien habrá recibido algún elemento balístico de la escopeta. Asimismo, desconozco qué tipo de munición o cartucho usaba el capitán, no obstante no vi a ninguna persona herida o que pidiera ayuda"; y por último don Magdiel Gonzalo Fuentes Fuentes, el cual no hace referencia al cargo que desempeñaba en ese momento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

De lo anterior se concluye que todos los funcionarios que se reseñaron supra, se encuentran contestes en individualizar al Teniente Primero Roberto Ascencio como el que distribuyó las labores a realizar por cada funcionario, así como la distribución del armamento a utilizar, y la circunstancia de que los manifestantes lanzaban objetos contundentes, como piedras, palos, fierros y durmientes de tren.

Posteriormente, en informe policial N°20220508570/00736/709, de fecha 11 de octubre de 2022, consta declaración de la Cabo Segundo doña Jessica Belén Orellana Zúñiga, quien declara no recordar si el día de los hechos le entregaron armamento, sin perjuicio de lo cual señala que los armamentos que repartieron eran de salva y antidisturbios. Además, señala "recuerdo que el teniente Ascencio llevaba escopeta, pero desconozco si este la utilizó o no, así como dije anteriormente no recuerdo quienes específicamente llevaron armamento, pero si sólo se repartió munición de salva o antidisturbios. Asimismo, no vi a ninguna persona manifestante herida o que nos pidieran ayuda".

En el mismo sentido, constan las declaraciones del Cabo Segundo Felipe José Richards Soto, el Cabo Segundo don Pablo Elicer Altamirano Chocano, el Cabo Primero don Osvaldo Antonio Rojas Calderón, el Cabo Segundo don Sergio Esteban Avello Vera y el Sargento Primero don Cristian Sanhueza Sanhueza, en sus testimonios anexados a la carpeta investigativa causa RUC N°1901283602-6, quienes reafirman los hechos descritos por sus compañeros en declaraciones analizadas precedentemente, pero que, agregan, haber tomado conocimiento de la sustracción de la escopeta que cargaba el Capitán de Puerto don Roberto Iván Ascencio, circunstancia que no fue declarada anteriormente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Asimismo, el informe hace referencia al Oficio Reservado N°1000/03 del Gobernador Marítimo de Antofagasta, del 21 de enero de 2022, el cual señala en primer término que "En el libro de registro de salida de armamento de la Capitanía de Puerto de Tocopilla, no existe registro de salida de armamento al momento de acudir a la citada emergencia el 21 de noviembre de 2019. Asimismo, el armamento designado a la fecha de los hechos a la capitanía de Puerto de Tocopilla corresponde a: Una escopeta Remington, modelo 870, calibre 12'; seis fusiles calibre 5.56 mm; ocho revólveres cal. 38 especial; dos revólveres calibre 38 corto; dos subametralladoras calibre 9mm Parabellum; una subametralladora calibre 9mm".

Información que necesariamente debe contrastarse con lo informado mediante C.P.TOC. SEC N°1595/1 Vrs., de carácter secreto, custodiado bajo el N°3186-2024, en virtud del cual don Rodrigo Caro Muñoz, Capitán de Puerto de Tocopilla, remite la información solicitada mediante resolución de fecha 22 de julio de 2024, enumera a los servidores navales que se encontraban en funciones de guardia el día 21 de noviembre de 2019, listado de personal que acudió como partida antidisturbios al Terminal Marítimo Engie, y por último, realiza un detalle de los elementos antidisturbios utilizados esa noche, a saber:

- Fusil Colt M-16, calibre 5,56X45 mm, modelo A1.
- Escopeta Remington, modelo 870, calibre 12'.
- Revolver Smith & Wesson, calibre 38'Special CTG, modelo 10.
- Revolver Smith & Wesson, calibre 38'SPL, modelo 36.
- Granadas de mano lacrimógenas, lote 040C08.
- Tiros de calibre 38'SG SWC, lote 2000.
- Tiros de calibre 38' AD, antidisturbios de goma, Lote 08-AX-15.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

- Tiros de calibre 12', cartucho antidisturbios de goma. Lote 81 GMT08.
- Tiros de calibre 5,56X45 mm, de fogeo (BLANK).

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, en la carpeta investigativa consta la declaración prestada por el Capitán de Puerto don Roberto Iván Ascencio Matamala, de fecha 08 de febrero de 2022, quien afirma:

"El día 21 de noviembre a las 20:45 horas aproximadamente, recibí varios llamados telefónicos de Soquimich, SQM y de la Capitanía de Puerto al número de emergencia, informando que civiles estaban ingresando en forma violenta al Puerto a Engie (...) Una vez que llegamos al sector nos quedamos detrás de una pandereta. Nos dimos cuenta de que habían unos 50 manifestantes que estaban ingresando sustrayendo material inflamable hacia la vía pública para continuar con sus barricadas.

Cuando ellos se dieron cuenta de nuestra presencia en el sector comenzaron a atacarnos con elementos contundentes. Fue en ese momento que yo, a viva voz, les dije que tenían que salir de ese lugar porque era recinto portuario y estaban infringiendo la ley. Al notar que estas personas hacían caso omiso empezamos a utilizar granadas lacrimógenas para dispersarlos, utilizando el uso racional de la fuerza. (...) Al ver que no hacían caso de dispersarse, yo di la autorización para disparar balines de goma desde los revolver calibre 38 y además, tiros de fogeo con el fusil M-16. Es importante recalcar que ninguno de los integrantes de la dotación que concurrió día tenía munición real para disparar con el Fusil M-16. (...) Una vez que me di cuenta de que los tiros balines de goma utilizados en los revólveres 38, tiros de fogeo con el fusil M-16, no estaban dando resultados y la turba estaba mas agresiva, yo, utilizando una escopeta antidisturbios calibre 12 que tenía cartuchos con balines de goma, efectué disparos al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

piso. Mientras tanto había una persona que no la vi, ya que me encontraba cercano a una pandereta y sólo tenía visión hacia la turba, se dio la vuelta, se puso al lado mío y me quitó la escopeta calibre 12 antidisturbios. Una vez que me la roba, huye hacia la turba donde se encontraban todos los manifestantes. Por ende, se perdió entre la muchedumbre.

Al verme en ese sector y darme cuenta de que no tenía ningún otro elemento de disuasión antidisturbios y al ver que los manifestantes continuaban con su actitud de avanzar hacia más adentro, hacia donde nos encontrábamos nosotros y seguían lanzando elementos contundentes de mayor calibre, yo di la instrucción al Teniente Sepúlveda que era mi segundo al mando, de utilizar munición de guerra calibre 38 para disuadir a este grupo de manifestantes que estaba al interior del recinto portuario. Esta munición de guerra calibre 38 se dispara con el revolver del mismo calibre. No en armas largas y las únicas dos personas que teníamos munición de guerra era yo y el Teniente Sepúlveda. Los dos utilizábamos el mismo revólver calibre 38".

Continuando con las diligencias de investigación, la Policía de Investigaciones toma contacto con el perito balístico, don José Maldonado Carbonell, quien a la luz de lo informado por el Capitán de Puerto y consultado respecto a los resultados de la pericia practicada al proyectil balístico según informe N°37/2029, ya singularizado precedentemente, indicó que "para establecer o descartar alguna relación del proyectil con los armamentos, es necesario periciar todos los revólveres y subametralladoras de dichos listado".

Posteriormente, se adjunta a la carpeta investigativa el Informe Pericial Balístico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional Antofagasta de la Policía de Investigaciones N°91/2023, para la confección del cual se coordinó con la Capitanía de Puerto de Tocopilla, con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

propósito de levantar pruebas de funcionamiento de las armas de fuego existentes al momento de la investigación, enumerando en detalle las armas, marca, calibre y N° de serie.

Se establece en la letra d) del N°3 que: "Conforme a los antecedentes que mantiene la Brigada de Homicidios Antofagasta, la Capitanía de Puerto de Tocopilla al momento de los hechos investigados, mantenía a su cargo armamento calibre 7,65 mm (fusil), calibre 9x19 mm (subametralladora), calibre 38 especial y 38 corto (revólver) y calibre 12 (escopeta), dentro de los cuales, los proyectiles balísticos calibre 38 especial son los que mas se asemejan a las características morfométricas del proyectil balístico extraído del cuerpo de la víctima, sin embargo, la altura del rayado balístico difiere notoriamente".

Luego, en su letra g) refiere "En base a lo expuesto anteriormente, es posible descartar que el (01) proyectil balístico extraído del cuerpo de la víctima y contenido en N.U.E. 5065401 haya sido disparado por un arma de fuego convencional calibre 9x19 mm y/o 38 especial, por consiguiente, también es posible descartar que alguna de las armas de fuego de cargo de la Capitanía de Puerto Tocopilla hubiese disparado este proyectil dubitado".

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien es cierto, el informe en su desarrollo descarta que el proyectil que impactó al demandante haya provenido de alguna de las armas periciadas, resulta necesario tener presente que en sus conclusiones informa que 4 de las armas que se encontraban a cargo de la Capitanía de Puerto de Tocopilla el día de los hechos no se encontraban físicamente en sus dependencias al momento de apersonarse el perito, información de vital importancia a la hora de sopesar el mérito probatorio del referido informe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Por último, en cuanto a la prueba testimonial aportada por la demandada, todos testigos que también declararon con ocasión de la investigación criminal a la que se hizo referencia, replican sus dichos, siendo innecesaria su referencia en este punto.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo especialmente presente lo razonado en el considerando anterior, ante la imposibilidad de establecer sin lugar a dudas la procedencia del proyectil que impactó a don Carlos Mondaca; encontrándose acreditadas las lesiones que sufrió, la circunstancia de que no existe antecedente alguno que permita presumir fundadamente que un tercero, distinto a las Fuerzas Armadas, haya manipulado armas de algún tipo. En esa línea argumentativa, la lesión experimentada por la víctima y demandante de autos viene a configurarse como una afectación en sus derechos fundamentales, particularmente a su integridad física y psíquica, siendo una carga que no estaba obligado a soportar.

Independiente del contexto, el riesgo inherente asociado a la actividad militar conlleva a elevar el estándar en su conducta, lo que a luces del resultado provocado no se cumplió.

En consecuencia, ya sea que se aprecie desde el resultado dañoso provocado, las interrogantes respecto a las circunstancias en las que se vio afectada la integridad de un ciudadano, y los cuestionamientos que pueden realizarse al procedimiento llevado a cabo el día de los hechos, se advierten claras inconsistencias entre los antecedentes que obran en el proceso y lo declarado por sus testigos presenciales, todos funcionarios de las Fuerzas Armadas; por ejemplo, la ausencia de registro en el libro de salida de armamento de las armas y municiones que en efecto se utilizaron en el sitio del suceso; el uso de munición de guerra por parte del Capitán Ascensio y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

Teniente Sepúlveda, lo cual queda en evidencia de la propia declaración del primero de estos, amén de que todos los involucrados afirman tajantemente que la munición utilizada correspondía a balas de fogeo, balines de goma y antidisturbios; la circunstancia del supuesto robo de la única escopeta existente en el grupo de avanzada, y por último, la imposibilidad de periciar todas las armas involucradas, impiden a esta sentenciadora alcanzar la convicción de que el proyectil que alcanzó e hirió de gravedad a don Carlos Mondaca no haya provenido de un arma manipulada por funcionarios de la armada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese orden de cosas, la institución no cumplió con su deber de garante, ni protegió o resguardó los derechos fundamentales de quienes transitaban por el sector - donde se incluye evidentemente al actor - en directo incumplimiento a las funciones y deberes establecidos por la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica Constitucional, Decretos y normativa sectorial, como los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Por cuanto, tratándose de la responsabilidad por falta de servicio, se debe responder por tener dentro de su ámbito de competencia deberes de seguridad o de protección frente a determinados bienes jurídicos, cumpliéndose de esta forma con el presupuesto en estudio.

El razonamiento empleado sigue de cerca el avance jurisprudencial experimentado por la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, la cual, conociendo de un recurso de casación en el fondo, en causa Rol 38194-2023 se refiere al concepto de la falta de servicio y la define:

"(...) como la actuación ilegítima de la Administración y consistente en el incumplimiento de obligaciones de parte de un órgano del Estado. Esta se produce con motivo de: a) la ausencia total u omisión de funcionamiento de la



Administración debiendo hacerlo, mediante la correspondiente actuación; b) un mal, inadecuado, deficiente o indebido funcionamiento; c) el funcionamiento inoportuno, que se produce al desempeñar las atribuciones, actuar los órganos, ejecutar las prestaciones, cumplir las funciones o emplear las competencias de manera tardía, o d) un funcionamiento irregular de la Administración, institucionalmente considerada, esto es, contrariamente a lo que corresponde a un comportamiento común y ordinario exigible a un servicio moderno. En este caso es irrelevante la persona del funcionario y puede o no ser individualizado. Es un concepto que se utiliza como factor de imputación de responsabilidad, en que solamente se requiere de la prueba de los hechos que la constituyen, sin que sea necesario probar, además, la culpa o dolo del agente público.

(...) Encuentra su fundamento esta responsabilidad en el hecho que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para dar cumplimiento a los motivos considerados al otorgarle la competencia para ello, además de satisfacer el objetivo y fin para el cual ha sido dispuesta, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución”.

Para aclarar lo señalado precedentemente, es posible acudir al trabajo de Gerardo Ramírez González intitulado “El estado del arte en la responsabilidad del Estado por falta de servicio, a propósito del caso Espinoza y otra con Fisco de Chile”, en su página 8 refiere que “(...) no solo importan las condiciones de hecho o recursos disponibles para analizar si se incurrió o no en falta de servicio, sino que debe aplicarse un juicio normativo, cuyo parámetro o estándar está determinado en la ley, en una norma o en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

principios generales o, incluso, a la previsibilidad del daño.

(...) Lo que estos fallos sugieren es que en realidad no nos enfrentamos a un juicio solo de hechos (en este caso, a los recursos que tenía disponibles la Administración), sino a uno deontológico (a los recursos que debía tener), tomando como referencia un concepto jurídico indeterminado: el servicio público moderno, que incluso es utilizado por un proyecto de ley interpretativo que busca hacer de este un estándar normativo en la Ley 18575".

En consecuencia, tal como se concluyó precedentemente, en el caso de marras, se le atribuye responsabilidad por falta de servicio al Estado, en cuanto al momento de disponer de los medios y dotación necesarios para contener una manifestación ciudadana, un tercero resulta gravemente herido, lo que no se condice con el actuar esperable de este "Servicio Público Moderno".

DÉCIMO OCTAVO: Sin perjuicio de lo concluido, resulta menester hacer referencia a los argumentos esgrimidos por la demandada, independientemente de que no alteren lo razonado recientemente; a saber, excepción de falta de relación de causalidad por hecho de un tercero y la excepción de falta de relación de causalidad por hecho de la propia víctima.

En cuanto al primero, en este punto resulta improcedente aceptar la interpretación plasmada por el demandado, ya que no es lógico y racional seguir la argumentación de que por la actuación de terceros en hechos de violencia y desorden público, se autoriza necesariamente a las Fuerzas Armadas para generar lesiones en los ciudadanos, similar a una patente de corso o exención de responsabilidad, que le permitiría actuar con impunidad y sin importar los derechos y garantías fundamentales; además de ir en contra del deber que les corresponde, ya como se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

ha indicado supra y que el actor como administrado no tiene la obligación de soportar daños injustificados. De igual forma es criticable esta postura en el sentido de que extiende en demasía el curso causal, siendo la principal crítica que se le formula a la teoría de la equivalencia de las condiciones, ya que, en esa línea de razonamiento serían igualmente responsables los progenitores de los terceros que influyeron - según el demandado - en el curso causal; por lo que resulta necesario establecer otros parámetros que delimiten el vínculo causal, como se hizo previamente en el análisis bajo la teoría de la imputación objetiva. Razón por la cual corresponde el rechazo de esta argumentación.

En segundo lugar, la tocante a la ausencia de causalidad por hecho de la propia víctima, lo que en realidad hace el demandado es alegar la exposición imprudente al daño, la que no se considera en la causalidad, sino que más bien en la evaluación del daño. Sin perjuicio de aquello, resulta necesario hacer presente además que el solo hecho de circular por un determinado sector - aledaño por lo demás al foco de los disturbios - no implica necesariamente que se vaya a sufrir una lesión como la experimentada por el actor o que ésta se encuentre legitimada; se debe recordar que pesa sobre la repartición el deber de resguardar la integridad y derechos de los ciudadanos, por lo que igualmente será en este punto rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Respecto al vínculo causal, y siguiendo a Corral, entre el comportamiento voluntario e ilícito del autor y el daño sufrido por la víctima debe existir una relación o nexo. La relación es la de "causa-efecto": el hecho ilícito ha de ser considerado la causa del daño, y el daño el efecto del hecho ilícito. La Excelentísima Corte Suprema ha dictaminado que "(...) nexo que concurre cada vez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

que el primero engendra el segundo y, por ello, éste no puede darse sin aquél. En otras palabras, existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño causado". El que por aplicación del artículo 42 de la Ley de Bases se constituye como una exigencia necesaria para la concurrencia de la responsabilidad demandada.

Este suele ser el factor de más difícil determinación, es por ello que su tratamiento ha sido llevado más por la filosofía. En algunos casos este nexo causal resulta claro y de pronta concreción, no obstante, en la mayoría de las situaciones, el actuar humano está rodeado de una serie de condiciones y circunstancias que complejizan la tarea.

Se da el nombre de condiciones a todos los factores humanos y naturales que han intervenido en el hecho dañoso y sin cuya concurrencia el daño no se hubiera producido. El problema surge, entonces, al preguntarse si cabe asignar el rol de causa del daño a alguno de ellos, prescindiendo de la concurrencia del resto. (Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Hernán Corral Talciani, Editorial Jurídica de Chile, p. 186).

Las teorías que se han forjado para determinar la causa en materia de responsabilidad penal y civil son numerosas. Algunas son las que más influencia han ejercido en doctrina y jurisprudencia. Muy en general estas construcciones pueden agruparse en dos grandes corrientes: las teorías de carácter empírico y las teorías normativas. Las primeras intentan localizar el momento causal observando los fenómenos empíricos o naturales, y emplazando la conducta humana dentro del cortejo de acontecimientos que ocurren en la naturaleza según las leyes físicas. Las segundas, si bien parten de la observación del suceder desde el causal empírico, estiman



imprescindible, para asignar el rol de causa, efectuar valoraciones normativas que superen el marco de las previsiones y conexiones de la mera causalidad física. (La imputación objetiva Bustos Ramírez, Juan, y Larrauri, Elena, 1989, pp. 39 y ss.).

Entre las primeras encontramos a la clásica "teoría de la equivalencia de las condiciones", la que postula, en palabras de Corral, que "no es posible distinguir de entre las varias condiciones que concurren para producir un resultado (dañoso), cuál es más causa que otra. Todas ellas son equivalentes en cuanto a la causalidad (...) Para conocer si un factor es verdaderamente condición del resultado y, por tanto, equivalentemente causa, la teoría utiliza el procedimiento de la "supresión mental hipotética". Así, si queremos saber si un determinado factor es condición (y, por ende, causa) del resultado, debemos reconstruir mentalmente la situación sin el factor analizado, si en este supuesto el resultado igualmente hubiere acaecido, quiere decir que dicho factor no fue una condición del mismo. En cambio, si al prescindir mentalmente del factor en análisis el resultado no se hubiera producido, entonces dicho factor tiene la categoría de condición. Y siendo condición, eso lo habilita para ser tratado como causa (...)".

Por tanto si aplicamos esta primera teoría analizada al caso de autos, como condición se considera el incumplimiento por parte de los funcionarios de la Armada del deber que le pesaba de respetar, proteger y garantizar, sin discriminaciones arbitrarias, los derechos humanos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales, y la subsecuente posición de garante que los obliga, es posible determinar que dicha condición, mediante el método de supresión mental hipotética, adquiere las características



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

propias de causa. Ya que, de haber existido un cumplimiento estricto al deber reseñado, existe un alto grado de probabilidad de que el actor no hubiera sido víctima de la lesión que experimentó.

VIGÉSIMO: Por otra parte, dentro del segundo grupo de teorías, las normativas, encontramos la conocida como teoría de la imputación objetiva, que, desarrollada en el marco de la dogmática penalista, vislumbra la causalidad como una cuestión de imputación, la cual, partiendo de una base empírica, suma elementos normativos para efecto de resolver el asunto causal.

Para Larenz esta imputación es posible cuando el hecho puede ser visto como la realización de la voluntad del sujeto que actúa desde una perspectiva teleológica (la posibilidad de prever y dirigir o dominar el curso causal hacia una determinada finalidad). De esta manera, habrá causalidad (imputación) cuando el hecho, con sus consecuencias, es previsible y dominable. Esta tesis sería más tarde complementada por el pensamiento de Honig, quien afirma que sólo son imputables (causales) los resultados que aparecen como previsibles y dirigibles, en el sentido de colocados, finalmente, por la voluntad. Este postulado general planteado ha sido perfeccionado por la doctrina y diversos autores, agregando así otros factores de imputación, a saber; 1.- La disminución del riesgo, 2.- La creación de un riesgo jurídicamente relevante, 3.- Aumento del riesgo permitido, 4.- La esfera de protección de la norma, y 5.- La realización del plan del autor, entre otros.

Por tanto, nuevamente, aplicando la teoría de la imputación objetiva al caso en conocimiento, resulta evidente que el actuar de la Armada eleva el riesgo permitido, debiendo hacerse cargo de las consecuencias dañosas generadas.



Si bien en autos no existe claridad en cuanto a los funcionarios que hicieron uso de la escopeta antidisturbios y demás armas, así como de la munición utilizada; habida consideración de las inconsistencias de las declaraciones realizadas por los funcionarios de la armada en cuanto al uso de munición de guerra, forma, lugar y cantidad de tiros percutados, o cumplimiento de los protocolos existentes, lo cierto es que dicha carga probatoria recaía sobre el demandado. Además, como se dijo, por mandato legal le pesa a dicho organismo el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, estando, por tanto, dentro de sus facultades y ámbito de dominio el cumplir con dicha obligación.

En suma, con la aplicación de las teorías reseñadas, se constata claramente el vínculo causal existente entre los daños sufridos por el demandante y la falta de servicio en la que incurrió la institución demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, corresponde determinar la concurrencia del daño alegado por la parte demandante y los perjuicios que demanda. El artículo 4 de la Ley de Bases ya transcrito, establece la responsabilidad del Estado por los daños causados, misma idea se reitera en el artículo 42 que además agrega la noción de falta de servicio.

El actor ha demandado por concepto de daño emergente la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por lucro cesante la suma de \$14.000.000.- (catorce millones de pesos), y por daño moral la cantidad total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos).

Tratándose del daño emergente, la demandante indica que derivaría de los gastos médicos que ha debido soportar en el contexto de la recuperación y rehabilitación de su lesión, y para acreditarlo acompaña numerosa documentación a folio 47, consistente principalmente en recetas médicas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

certificados de atención y algunas boletas correspondientes a prestaciones practicadas al demandante, documentación que en su conjunto permite acreditar que el actor incurrió en gastos de diversa especie para rehabilitarse de la lesión, pero en ningún caso permiten tener por justificado el monto que por este concepto demanda, el cual, al no tener respaldo documental suficiente, parece desmedido, razón por la cual, se accederá a la indemnización a este respecto, pero solo hasta la suma prudencial de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al lucro cesante, la demandante solicita la cantidad de \$14.000.000.-, calculado en base a la remuneración promedio de \$600.000.- (seiscientos mil pesos) que dejó de percibir legítimamente en el período de dos años, es decir, desde que debía terminar su practica profesional hasta la fecha en que se ha visto impedido de trabajar producto del proceso de recuperación del daño sufrido.

El lucro cesante, ha sido definido como la privación de la legítima utilidad que dejó de obtenerse como consecuencia del daño sufrido, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de reponer al perjudicado en la situación que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiese producido (Femenía López, "Criterios de Delimitación del Lucro Cesante Extracontractual", Ediciones Tirant Lo Blanch. Valencia, 2.010), establecido en el artículo 1556 del Código Civil en relación con el artículo 2314 antes citado.

De lo referido en el párrafo que antecede, esta pretensión será rechazada, en razón de que la actora funda su solicitud y la suma que demanda sin que, a la postre, haya acreditado mediante algún medio probatorio sus alegaciones. Constituye, en síntesis, una mera expectativa la percepción de dicha cantidad, ya que no se puede



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

asegurar que, aun sin el acaecimiento de los hechos, podría haber obtenido la renta que señala.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral, éste ha sido tradicionalmente conceptualizado como la molestia o dolor, no apreciables en dinero; el sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho. La indemnización del daño moral sería la determinación del *pretium doloris*, en palabras de Díez-Picazo "El daño moral es el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres".

Por otra parte, en la doctrina moderna, el concepto de daño moral es reformulado, superando así la noción del precio del dolor, para dar cabida a otras facetas de perjuicios. Siguiendo al profesor Hernán Corral, daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa, como por ejemplo, el daño corporal o biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital. Aunque se ha propuesto sustituir la denominación por inexacta, se sigue hablando de daño moral para aludir a cualquier daño de naturaleza extrapatrimonial. Por su parte, Carmen Domínguez señala que así puede concebirse el daño moral en el sentido más amplio posible, incluyendo todos los daños a la persona en sí misma o a sus intereses extrapatrimoniales.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema ha resuelto, "Que en cuanto al daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica de un individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba. En cuanto a su valuación señala que debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba”.

Sin perjuicio de lo indicado, la prueba del daño moral impone ciertas restricciones, en ese sentido y normalmente el mismo no puede ser objeto de una prueba directa, pero si por presunciones.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a la prueba del daño moral, la parte demandante allegó al proceso, a folio 50, el documento denominado “Informe Psicológico de daños”, elaborado por la psicóloga doña Nelly Zuljevic Lastarria quien describe en sus conclusiones que:

“Don Carlos Mondaca Arancibia presenta los indicadores necesarios para determinar un grave daño de carácter psicológico el cual sería producto de las experiencias vividas relativas a recepción de impacto de bala recibido el cual genera alteración de salud física y mental, siendo imposible en la actualidad la incorporación de la imagen corporal, presentando además detrimento en su autoestima, habilidades sociales y valía personal.

Es preciso señalar que debido a los hechos indicados el evaluado presenta un cuadro depresivo que estaría siendo gestionado de manera autónoma con mecanismos defensivos que se ven debilitados en proporción al tiempo presentando síntomas de insomnio de conciliación, sentimiento de minusvalía, cuestionamiento constante, baja en apetito, entre otros.

Se debe destacar además que hasta antes de los sucesos indicados don Carlos Mondaca mantenía una vida adecuada, presentándose como una persona con actos desde la buena voluntad, con comportamiento ajustado a los marcos morales y sociales, el evaluado además proviene de una familia de esfuerzo y trabajo donde desde temprana edad se sobrepone a experiencias no esperables para el estadio normativo, donde además es criado por terceros significativos en una localidad de difícil acceso, aun así don Carlos se moviliza en la búsqueda de una mejor calidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

de vida, sin embargo sus sueños y esfuerzos se ven truncados al vivir la experiencia antes señalada.

Debido al estado emocional, y a los hechos que habría sido víctima don Carlos se sugiere que pueda iniciar proceso terapéutico, el cual no logra iniciar por no contar con los recursos suficientes para el coste de este".

Informe que complementa con la prueba testimonial rolante a folio 122, que inicia con la declaración de la psicóloga ya individualizada, quien reconoce su informe y ratifica sus dichos plasmados en él, y hace hincapié en que Don Carlos no volverá a ser la misma persona que era antes de la lesión, por cuanto no recibió la atención psicológica que necesitaba oportunamente, además, reitera que el demandante carece de los medios económicos para continuar con su tratamiento.

Posteriormente prestan su declaración doña Fabiana Alejandra Vicencio Vivanco y doña Krshna Millaray Constanza Fredes Fredes, quienes se encuentran contestes en sus respectivas declaraciones, y señalan en su calidad de testigos presenciales la forma en que se desencadenaron los hechos, y los minutos inmediatamente posteriores al disparo y posterior lesión de don Carlos, acreditan la circunstancia de que él venía de su trabajo, lo cual infieren de la vestimenta que portaba.

Así, queda absolutamente comprobado que la lesión de la que fue víctima el demandante se dio en el contexto de un corte de camino, que lo obligó a caminar para volver a la ciudad, por cuanto el bus de transporte de pasajeros no pudo continuar su marcha debido a las manifestaciones que se desarrollaban en el sector, oportunidad en la que recibe un disparo en el rostro, tratando de ser auxiliado por las personas presentes en el lugar.

Tales antecedentes probatorios suministrados por la parte demandante cumplen los requisitos del inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil, esto es, reúnen los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

requisitos de gravedad, precisión y concordancia suficiente, propios de las presunciones que se deducen judicialmente. Norma a la que se refiere el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que las presunciones como medios probatorios se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil. Por lo que, ponderados en su conjunto, permiten presumir fundadamente el daño moral que se demanda, plasmado en el dolor sufrido, aflicción en su esfera psíquica y en sus sentimientos, autopercepción negativa tanto física como psicológica, lesión o alteración estética grave, afectación en su vida diaria, impedimento o limitación de su capacidad laboral inmediata al devenir de los hechos, evidenciando un cuadro de estrés postraumático y depresivo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al quantum de dicho daño, si bien avaluar el daño afectivo tal como lo señala el profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de responsabilidad extracontractual, "presenta dificultades generales de valuación del daño, en cuanto a la subjetividad de la valuación, el carácter punitivo de la indemnización y la ausencia de criterios formales o informales que permitan una comparación objetiva de las sumas asignadas a título de indemnización".

Corresponde, en definitiva, determinar prudencialmente el daño por los jueces del fondo, y en la especie, para dicho efecto, es preciso tener presente, entre otros factores, la gravedad y extensión de este daño; materia a la que se refirieron los testigos de la parte demandante, la documental allegada, oficios arribados, e informe psicológico aludido; la posición de garante, deber de resguardo que le pesa a la repartición demandada, y el sufrimiento cierto ocasionado al actor por los hechos ya latamente descritos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

VIGÉSIMO SEXTO: EN virtud de estas conclusiones, se considera como una indemnización compensatoria justa, en cuanto a la pérdida o menoscabo a los derechos extrapatrimoniales experimentados, la suma total de **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)**, que se estima suficiente para resarcir el daño sufrido y que deberá pagarse incrementada con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, tratándose del resto de la prueba rendida y pormenorizada en los considerandos que anteceden, se omitirá su análisis y ponderación, por cuanto en nada alteran lo resuelto precedentemente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el demandado no será condenado en costas, por no haber resultado completamente vencido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 162, 170, 254, 341, 346, 358 N°1, 384, 426, 428 y 433 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698 y 1712 del Código Civil; artículos 4, 21 y 42 de la Ley N°18.575; artículos 5, 38 y 101 de la Constitución Política de la República, **se declara que:**

I.- Se acoge la inhabilidad formulada por la parte demandada respecto de la testigo doña Ximena del Carmen Villalobos Tapia, a folio 122.

II.- Se acoge, sin costas la demanda de autos interpuesta por don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de don **Carlos Jordan Brayán Mondaca Arancibia**, en lo principal de la presentación de folio 01, en cuanto se condena al demandado **Fisco de Chile**, a pagar la suma de **\$1.000.000.- (un millón de pesos)** a título de daño emergente; y **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)** a título de daño moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXEXSNCSXU

III.- La suma antes referida deberá liquidarse en su oportunidad e incrementarse con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-59-2022

Dictada por **Andrea Przybyszewski Jopia**, Jueza Suplente.



En Antofagasta, a trece de febrero del año dos mil veinticinco, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGXESNCSXU